

885209
1



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE
DEFINITIVIDAD.
INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO 114, FRACCIÓN V, DE LA
LEY DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

DIANA ABRAJÁN PEÑA

DIRIGIDA POR:

MTRO. FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ



ACAPULCO. GRO.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

A mis padres, Luz Laura y Ángel Cándido, quienes me dieron la vida, siempre viendo por mí, otorgándome todo su amor, cariño y apoyo incondicional.

A mi hermana, Chantal, con quién he compartido grandes momentos de mi vida, siempre impulsándome en cada instante sin importar el problema o la circunstancia que deba enfrentar.

A la Universidad Americana de Acapulco, por haberme inducido en la incansable búsqueda de la Excelencia para el Desarrollo.

A la Facultad de Derecho, por toda la formación académica que me ha brindado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis maestros, por transmitirme los conocimientos necesarios para mi desarrollo profesional.

A mis compañeros de la Universidad, de los cuales siempre recibí su amistad y apoyo incondicional en el transcurso de la carrera.

A mis compañeros del Juzgado Sexto de Distrito, por enseñarme las labores del juzgado, por su amistad y todos los momentos compartidos.

A mi abuelita Delia, a mis Tíos, a mis Primos y todos aquellos familiares que han estado pendientes en todos mi logros y proyectos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Luis Iván, gracias por tu apoyo incondicional en todo momento.

A mis amigas, Alejandra, Danesa, Farah, Karla, Nancy, Lorena y Yuli, quienes me enseñaron el verdadero significado de la amistad, compartiendo risas, fiestas y demás.

A Miguel Ángel González, por las enseñanzas que me ha otorgado en mi formación jurídica, por el gran ejemplo a seguir y por su invaluable amistad.

Al Profesor Francisco Guzmán Díaz, por la paciencia y dedicación en encaminar este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES	
1.1. La Supremacía Constitucional	7
1.1.2. El Control de la Constitucionalidad	12
1.1.3. El Juicio de Amparo	16
1.2. El Amparo judicial	19
1.2.1. Aspectos históricos	20
1.2.2. Consolidación	23
1.2.3. Limitaciones a su procedencia	26
1.3. El principio de definitividad	33
1.3.1. Su justificación	35
1.3.2. La improcedencia del juicio	39
1.3.3. Excepciones	42
CAPÍTULO II. ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN	
2.1. El Amparo Directo	47
2.1.2. Violaciones procesales	52
2.1.3. Amparo contra leyes	59
2.2. El Amparo indirecto	61
2.2.1. Actos fuera de juicio	62
2.2.2. Actos después de concluido el juicio	66

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.3. Actos de imposible reparación	69
2.3. Las personas extrañas a juicio	72
2.3.1. La procedencia del amparo indirecto	77
2.3.2. El principio de definitividad en el amparo judicial	78
2.3.3. La excepción del principio de definitividad	80
CAPÍTULO III. La Ley de Amparo	
3.1. La procedencia del amparo indirecto	84
3.1.1. El artículo 114, fracción V	85
3.1.2. Los medios de defensa	87
3.1.3. El juicio de tercería	89
3.2. La improcedencia del juicio	91
3.2.1. El artículo 73 de la Ley de Amparo	94
3.2.2. La fracción XIII	96
3.2.3. La fracción XVIII	99
3.3. La cuestión de constitucionalidad	101
3.3.1. La inconsistencia constitucional de la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo	102
3.3.2. Antinomias en la Ley de Amparo	104
3.3.3. Criterios del Poder Judicial de la Federación	105
3.3.4. Propuesta para reformar la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo	109
Conclusiones	111
Bibliografía	115

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La elaboración de una tesis para obtener el título de licenciatura, es una etapa más dentro de la formación profesional, pero es la que tiene mayor trascendencia, ya que es el momento en el cual se plasman los conocimientos adquiridos en los salones de clases y en la vida práctica, para aquéllos que hemos tenido la posibilidad de laborar dentro del ámbito jurídico en el periodo de estudiantes; motivo por el cual, la elección del tema sobre el cual tratará el presente trabajo, buscó satisfacer el interés propio, además exponer un tema novedoso, ya que el hablar de la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo no es un asunto que se haya ventilado con anterioridad, ya que únicamente existe un antecedente —el de los artículos 192 y 193, planteado por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo— en el que se ponga en duda la constitucionalidad de la que es Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Motivo por el cual, para demostrar lo anterior, en nuestro primer capítulo establecemos cómo sobreviene la jerarquía legal y jurídica de la Constitución, en la que demostramos claramente, que encima de la Carta Magna, no va a existir otra legislación más que la Ley Suprema, y que todas las leyes que emanan de ella, no pueden contradecirla, tienen que estar acorde a los lineamientos y principios constitucionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Luego, en el capítulo segundo hacemos un análisis de la fracción III, del artículo 107 constitucional, en donde vemos que el inciso c), en ningún momento supedita al principio de definitividad como condición de procedencia de la acción de amparo por parte de los terceros extraños a juicio.

Después, en el capítulo tercero, hablamos ya de la Ley de Amparo, y la fórmula que dispone la fracción XIII, de su artículo 73, y donde claramente se denota que es improcedente la acción de amparo cuando no se haya colmado el principio de definitividad, esto es, que no se hubieran agotado previamente los recursos que la ley le otorga antes de intentar el amparo; pero, además, el mismo artículo establece una excepción expresa, para el caso de los terceros extraños a juicio, y situaciones de deportación, protección a la vida y destierro, así como los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Además, si a ésto le agregamos las obligaciones que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 429 obligando a responder de los daños y perjuicios a los terceros ajenos a juicio, evidentemente que la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, requiere de una cierta reforma para que no condicione la acción de los terceros ajenos a juicio, para que estos últimos desahoguen completamente el principio de definitividad antes de intentar el juicio de amparo.

Por lo que, la primera consideración va a advertir que la propia Ley de Amparo, no encuentra una simetría en lo que son sus disposiciones, y respecto lo que es la Constitución, al parecer va a existir una evidente contradicción que hace que la fracción aludida, en cierta manera, pueda llegar a resultar inconstitucional.

Y no sólo eso, ya que puede llegar a dejar sin los suficientes medios de defensa que la garantía de audiencia presupone, y con esto dejar de cubrir un rubro importante que de alguna manera, debe de dar acceso al amparo indirecto rápidamente, puesto que si son extraños a juicio, pues simple y sencillamente ni siquiera estaban enterados del juicio.

Por tal motivo, lo importante y la virtud más trascendental del amparo, es la posibilidad de la suspensión del acto reclamado, y por lo mismo, no es de justicia el hecho de que la fracción V, del artículo 114, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, deba de supeditar la acción de amparo al agotamiento de los recursos que la ley ordinaria establece para lograr la modificación o nulificación de los actos que se reclaman.

Así, a través de los tres capítulos que hemos de exponer en este trabajo de tesis, se elevará la ponencia en el sentido de reformar la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES

El objetivo principal de este primer capítulo, es establecer los conceptos generales de la naturaleza y la supremacía de la norma subjetiva constitucional, como ese derecho subjetivo público que todos y cada uno de nosotros los ciudadanos tenemos, que forma parte del cuadro mínimo de derechos que garantizan la posibilidad de libertad y desarrollo del individuo.

Así, vamos también a observar la forma en que se puede adjetivizar la norma dada en abstracto, de naturaleza subjetiva a través de lo que es el juicio de amparo.

Estableciendo como ese requisito previo, la necesidad de un desahogo de los recursos que la ley ordinaria ofrece, antes de intentar el juicio de garantías.

Ahora bien, antes de iniciar nuestra exposición, quisiéramos denotar los puntos que estamos buscando a través de los diversos planteamientos que haremos.

Esto es, se va a partir de la base específica que nuestra Constitución Política establece en el inciso c) fracción III del artículo 107 Constitucional, la cual a la letra dice:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;¹

Inicialmente, la idea constitucional va a establecer la posibilidad de la procedencia del amparo en contra de actos judiciales, administrativos y del trabajo, que vayan a afectar a personas extrañas al juicio, esto es, terceros que en un momento determinado no hayan ventilado la causa, y que de alguna manera haya una afectación en la esfera de bienes jurídicos que protege no solamente la constitución, sino todo nuestro ordenamiento legal.

Frente a esto, consideramos que puede existir una cierta contradicción con la fracción V, del artículo 114, de Ley de Amparo, que es la legislación reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo dispositivo dice:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"²

Nótese cómo uno de los efectos principales que podemos encontrar en el juicio de amparo como es la suspensión provisional del

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Anaya, S.A., Edición del año 2002, página 150.

² Legislación de Amparo, México, Editorial Sista, Edición del año 2002, páginas 54 y 55.

acto reclamado, no está previsto en la fracción V, del artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, que en un momento determinado, las defensas de las personas extrañas al juicio, pudiesen quedar nulificadas por las diversas condiciones que plantea la fracción V, que en vez de reglamentar el contexto del apartado C, fracción III, del artículo 107 Constitucional, lo restringe.

Esto es, la condición es sustanciar a la luz del principio de definitividad, los posibles recursos que la ley otorga antes de intentar el amparo.

De tal naturaleza, que la consideración que nos nace en este momento, es que la Ley de Amparo no puede rebasar los lineamientos protectores de las normas constitucionales, que más que derechos o normas, significan garantías de gobierno que el ciudadano debe ser consciente de que se van a respetar en su favor.

Así, ese inicialmente, es el punto que consideramos puede llegar a convertirse en un conflicto de leyes o bien una cierta contradicción en la manera de reglamentar el artículo 107 Constitucional, de tal naturaleza, que para desglosar los conceptos categóricamente, en primer término, necesitamos tener fundamentos de criterio que nos permitan evaluar correctamente esta situación hipotética que hemos planteado, y que por lo que respecta a este primer capítulo, vamos a fijar los conceptos generales que necesitamos explicar para que podamos conocer los lineamientos, tanto de la naturaleza de la Constitución, como del juicio de amparo.

1.1. La Supremacía Constitucional

Todo grupo social posee normas de conducta que se transforman en leyes. Mas cuando una sociedad más avanzada adopta la forma de Estado, es necesario que cuente con un marco jurídico formal, a la cabeza del cual suele estar la Constitución en su forma escrita. En ese sentido, la Constitución es un documento en el cual se refleja jurídicamente la conformación de un Estado y que contiene, además, las bases conforme a las cuales éste deberá organizarse, así como los derechos fundamentales de los hombres que conforman su población.

Una de las características esenciales de los Estados que adoptan una Constitución, conocidos por ello como estados constitucionales, es que poseen un orden jurídico, es decir, un conjunto jerárquico y sistematizado de normas que les permiten regular los aspectos legales que van, desde las relaciones particulares entre sus individuos, hasta su desarrollo nacional. A la cabeza de dicho orden se encuentra la Constitución, como la norma suprema de la cual emanan todas las demás y que, por tanto, no puede ser contrariada por éstas. A esta última propiedad se le conoce como el principio de supremacía constitucional.

Una buena forma de entender la jerarquía de las leyes es utilizar el modelo del jurista austriaco Hans Kelsen, quien concibió al orden jurídico como una pirámide, en cuya cúspide se encuentra la Constitución: en un segundo peldaño las leyes ordinarias,

posteriormente los reglamentos, y así sucesivamente hasta llegar a la base con las normas individualizadas tales como los contratos y las sentencias judiciales. De dicho modelo lo que se debe extraer es que la Constitución es un una piedra del que emana todo el sistema jurídico, y que las normas subsecuentes no pueden nunca tener más importancia o "peso", por decirlo de alguna manera, que el que la propia Constitución posee. Así también tenemos que, por ser la Carta Magna el sostén de todas las demás normas, estas últimas no pueden bajo ninguna circunstancia ser contrarias a aquélla, habida cuenta que, al carecer de sustento constitucional, sucumbirían inevitablemente.³

Pero al margen de las metáforas, la teoría de la supremacía constitucional fue principalmente definida por el juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos John Marshall, en su clásica ejecutoria "*Marbury versus Madison*", en la cual, entre otras cosas, se consideró que la Constitución es una ley suprema e inmodificable por los medios ordinarios; que la legislatura tiene que sujetarse a ella para expedir leyes, y que en caso de no hacerlo, es decir, en el de que expida leyes contrarias a la Constitución, éstas deberán ser consideradas simplemente como actos legislativos contrarios a la Ley Fundamental, que desde luego no tienen valor como ley, motivo por el cual es necesario transcribir el siguiente párrafo de su ejecutoria:

"Es demasiado simple para ser controvertido, que la constitución controla todo acto legislativo, repugnante a ella; o que la legislatura puede alterar la constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La

³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseniana, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1978, páginas 147 y 148.

constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable. Evidentemente, todos los que han elaborado constituciones escritas las consideraron como la ley fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la constitución, es inválido.”⁴

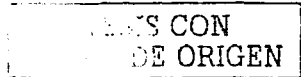
Dicho lo anterior, se tiene que arriba de lo que es la normatividad constitucional, no va a poder existir ningún derecho, ninguna regla, ninguna ley; la Constitución, nuestro primer contrato social que tenemos los mexicanos, es sin lugar a dudas la norma suprema que debe de regir y estar por encima de todo tipos de normas, llámense federales, locales o municipales.

De hecho, la situación de control está debidamente establecida, esto es, que el artículo 133 Constitucional, hace alusión a esta circunstancia en una forma por demás determinativa.

Dicho artículo establece:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

⁴ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, 1998, página 296.



presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁵

Realmente, las normas constitucionales además de generar un derecho, también lo que van a generar una garantía de legalidad a través de la cual se van a respetar los derechos mínimos fundamentales del hombre para que éste pueda desarrollarse suficientemente.

Los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, cuando nos explican algunas situaciones sobre del particular opinan:

"El poder constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: órganos creados. Por eso, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

1. La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.
2. Todas las demás disposiciones, leyes federales, tratados constitucionales y leyes locales, en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley llámese federal o local, para que cualquier

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., página 198.

disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo, encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Efectivamente, no hay otra norma arriba de la Constitución, y si desglosamos el artículo 133 constitucional, vamos a establecer tres puntos que son medulares para nuestro trabajo de tesis como son:

1. Los jueces, deben siempre aplicar la Constitución Federal cuando hay una cierta contradicción con las leyes locales;
2. Los tratados internacionales, para que puedan ser firmados deben necesariamente estar de acuerdo con los lineamientos constitucionales; y
3. Las leyes federales como es la Ley de Amparo, Código Fiscal de la Federación, entre otros, puesto que emanan de la Constitución, no pueden ir en contra del lugar de donde encuentran su origen.

De ahí, que el derecho mínimo fundamental va a constituirse como un elemento propio del Estado, para resguardar la legalidad no solamente en la actuación de la autoridad, sino de la vida pública tanto de los ciudadanos como del propio gobierno.

El autor Ignacio Burgoa Orihuela en el momento en que se refiere a esta circunstancia, menciona:

"Dentro de una sucesión causal lógicamente rigurosa, y que además corresponde a la dinámica histórica, se concluye que la fuente directa del estado es el derecho fundamental primario y que este concepto, éste, a su vez, se produce por la interacción

⁶ RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución, México, Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, Décimo catorceava edición, 1998, páginas 350 y 351.

de fenómenos de hechos registrados en la vida misma de los pueblos y en los que fermenta y se desarrolla su poder soberano de autodeterminación que culmina en el orden constitucional, y cuya expedición proviene de una asamblea de sujetos que sustentan la representación política, no jurídica, de la nación o de los grupos nacionales mayoritarios.”⁷

La estructura social se sostiene por el estatuto constitucional, ya que de éste parten todas y cada una de las diversas legislaciones que se van formando, para que la comunidad, pueda tener esa seguridad jurídica que la Constitución le proporciona, y por supuesto, lograr con esto, que la convivencia tanto de los hombres entre sí, como de la relación gobernado-gobernante y de la situación orgánica del propio gobierno, deban de quedar plenamente reguladas y sistematizadas legalmente, a fin de que dicha estructura social pueda sobrevivir coordinadamente.

1.1.2. El Control de la Constitucionalidad

Todo lo que es la normatividad constitucional deberá respetarse, no solamente por lo que son los ciudadanos en su relación intersocial, sino más que nada, la garantía constitucional está dirigida a que ese elemento que la población ha elegido para llevar al cabo la

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo segunda edición, 1998, página 284.

administración pública, esté sujeto a un control de legalidad; ese elemento es el gobierno.

Debemos partir de la base de que existe una población, asentada en un territorio, que va elegir a un gobierno para que la administre, la organice y establezca los servicios públicos necesarios, y así el individuo pueda desarrollarse con base a la infraestructura que el gobierno y el gobernador deben proporcionarle.

De tal manera, que la Constitución presenta en principio el derecho público subjetivo, frente a lo que es su adjetivización a través del juicio de amparo.

Para explicar esta idea es necesario tocar los objetivos del juicio de amparo que van a dar a la idea del control constitucional; sobre esto Luis Bazdresch nos ofrece los comentarios siguientes:

"El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la auto limitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Tan sólo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuera de su acción."⁸

Este control de la constitucionalidad, puede observarse con mayor detenimiento si consideramos dos conceptos que son su

⁸ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, México, Editorial Trillas, Octava edición, 1998, página 17.

fundamento y su objetivo, es decir, la sociedad frente a la seguridad jurídica que el sujeto requiere para su existencia.

Estos conceptos, nos van ayudar a explicar el porqué del control de la constitucionalidad en la actuación del gobierno.

Para esto, se traen a colación las palabras del autor José Nodarse quién sobre el concepto de la sociedad dice:

"Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etc; sociedad, es cualquier grupo humano, relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y un mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica."⁹

Nótese cómo de lo dicho por el autor citado, la sociedad para lograr su debida existencia requiere de una cierta organización.

Es imperioso asegurar la perpetuación biológica de la especie, como una de tantas necesidades de la colectividad, y esto básicamente se logra a través de la fórmula del derecho y las reglas de conducta de los hombres en sociedad.

De tal manera, que una de las principales consecuencias que podemos denotar, es el hecho de que debe existir entre los hombres un

⁹ NODARSE, José. Elementos de Sociología, México, Editorial Selector, Trigésima quinta edición, 1999, página 3.

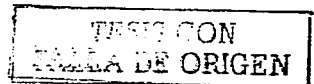
pacto de convivencia al cual Juan Jacobo Rousseau le llamaba el Contrato Social.

Este autor, es citado por Ignacio Burgoa en la forma siguiente:

"El hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución no operaba la razón sino, el sentimiento de piedad. Con el progreso natural se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar estos conflictos, los hombres según Rousseau, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo de esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder se le llama voluntad general."¹⁰

La idea generalizada, va a consistir en que los hombres en sociedad, van a elaborar un pacto, un pacto de convivencia por medio del cual, se deban de respetar mutuamente, y por supuesto generar una cierta voluntad general que resulta ser la representación de todas las voluntades por conducto de un gobierno al cual se le otorga un

¹⁰ Citado por: BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo séptima edición, 1998, páginas 90 y 91.



poder público para que gobierne y se someta a todos y cada uno de los individuos a través del respecto de su propia seguridad jurídica.

Ahora bien, para explicar la seguridad jurídica es necesario abrir el siguiente apartado.

1.1.3. El Juicio de Amparo

En un concepto por demás general, hemos de denotar que el juicio de amparo principalmente se ha de referir a la fórmula por medio de la cual, se van a poder hacer valer las garantías individuales establecidas en un ordenamiento tan importante y trascendental como es la Constitución.

De lo anterior, que el juicio de amparo va a significar la forma adjetiva a través de la cual, se logra el sometimiento de la autoridad principalmente a lo que son las normas de derecho; esto es, al respecto de todo lo que es la seguridad jurídica otorgada al ciudadano.

Así las cosas, para considerar algunas situaciones sobre este particular, quisiéramos citar las palabras de los autores Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno, quienes al momento en que establecen la idea del juicio de amparo dicen:

“El juicio de amparo o juicio de garantías, como también se denomina, es un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales que tratan de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales. La figura del amparo en la vida jurídica, es de vital

importancia pues los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades. El objeto del juicio de amparo es resolver todas las cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y, por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal."¹¹

Resulta evidente, que el juicio de garantías, va a significar la forma adecuada a través de la cual, la normatividad constitucional, podrá hacerse valer en concreto.

De hecho, todo lo que es la seguridad jurídica que va otorgando la legislación, va a estar protegida inicialmente, por la garantía individual; esto es, que todo tipo de legislación, emana necesariamente de la regla constitucional debido a la jerarquía suprema de la Constitución.

De tal naturaleza, que todos y cada uno de los diversos derechos como es el civil, laboral, penal, administrativo, etc., en un momento determinado, tienen que ceñirse a los ordenamientos constitucionales.

Cómo consecuencia de lo anterior, un concepto que es necesario manejar, es el de la seguridad jurídica.

Sobre este particular el autor Rafael Preciado Hernández nos comenta lo siguiente:

"La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad,

¹¹ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima primera edición, 1998, páginas 142 y 143.

protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel, que tiene la garantía de que su situación no será modificada por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley."¹²

Es preciso denotar que la Constitución en principio establece derechos; iniciando con las garantías individuales.

Así tenemos que una de ellas es la de seguridad jurídica, a través de la cual se va a respetar los derechos mínimos fundamentales del hombre, y por lo mismo, la posibilidad de ejercerlos a través del juicio de amparo.

De ahí, que la seguridad jurídica nos permite desde un plano de tipo objetivo, contar con lo que es el derecho subjetivo público que consiste en la garantía individual.

Y por otro lado, la propia legislación en el momento en que se nos infracciona este tipo de derechos, si es el caso de que sea una autoridad la que nos invade nuestra esfera jurídica, podremos establecer en ejercicio de acción el juicio de amparo, para poder velar por nuestros derechos.

Pero, si es un particular que en un momento determinado nos está quebrantando una garantía, entonces corresponderá al Código Penal Federal el protegerla, a través de lo que es la fracción II del artículo 364, que dice a la letra:

"Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

¹² PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Editorial JUS, Vigésima primera edición, 1998, página 233.

II. Al que de alguna manera viole en perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos en la Constitución General de la República en favor de las personas."¹³

En principio es de hacerse notar cómo la propia legislación, va a generar una forma adecuada de defender los derechos subjetivos dados en abstracto.

Ya sea, a través del juicio de amparo, o bien a través de una denuncia penal en contra del particular.

De ahí, que esta formulación del juicio de amparo, va a corresponder también a las mismas posibilidades de la seguridad jurídica, que nos permite en vía de acción, el resarcir nuestros daños cuando la autoridad nos ha violado alguna garantía individual.

1.2. El Amparo judicial

Es menester abordar algunos otros puntos de lo que es la materia del amparo, iniciando desde lo que es su parte histórica, para poder entender el porqué de su situación actual.

De ahí, que es necesario abrir el siguiente apartado.

¹³ Código Penal Federal, México, Editorial Sista, Edición del año 2002, página 186.

1.2.1. Aspectos históricos

Al parecer, en el derecho romano existía una institución, que permitía al pretor revisar lo hecho por algunos jueces menores para llevar un cierto control judicial.

De tal naturaleza, que el interdicto:

“Homo libero exhibendo iba a consistir en un interdicto que servía en recuperar la libertad perdida; situación que va a desglosarse a un derecho anglosajón para quedar en el habeas corpus, conocido en los Estados Unidos y que básicamente está dirigido a cuestiones de la integridad humana, de la libertad personal, de la vida, del destierro.”¹⁴

Sin duda, la conservación de medios de control para la protección de los derechos mínimos fundamentales, tendría que ser para todos los pueblos en todas las partes del mundo una de las luchas más importantes de la sociedad.

Así, la figura jurídica denominada casación¹⁵, se fue institucionalizando en pueblos como Francia, y por supuesto Inglaterra en donde surge el habeas corpus que llega a ser ya un medio de control constitucional en el momento en que dicho derecho se va a establecer en Estados Unidos, principalmente.

¹⁴ Cfr. BARRERA, Jorge, Ley de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición, 1998, página 685.

¹⁵ Es el medio de impugnación, de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia que de ser favorable, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. Cfr. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II, México, Porrúa, Primera Edición, 2002, página 98.

El autor Jorge Padilla cuando nos habla sobre el particular dice lo siguiente:

"Como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses el parlamento, representante del pueblo, minó una vez más el poder de la Corona y creó este estatuto, separadamente, que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas... El Writ of Habeas Corpus es, tal como en Inglaterra, un medio protector de la libertad humana contra presiones arbitrarias. Don Ignacio L. Vallarta le atribuye un origen remotísimo al grado de afirmar que ya existía en Roma al lado del homo libero exhibendo. La influencia de este recurso en México es manifiesta; el autor que se comenta intituló su obra fundamental El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus."¹⁶

Así tenemos, que el habeas corpus inglés procedía frente a detenciones por parte de autoridades no jurisdiccionales, inclusive la Corona, sin orden ni autorización de tribunal alguno, en cuyo caso, el juez ante el cual se presentaba disponía la presentación física del detenido arbitrariamente el cual quedaba a su disposición, exceptuándose de este derecho cuando la detención se hubiere llevado al cabo por delitos graves, la alta traición y la detención por deudas civiles. Posteriormente, se amplió en contra de órdenes de aprehensión dadas por jueces incompetentes, inclusive en Estados Unidos ha

¹⁶ PADILLA, José. *Sinopsis de Amparo*, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Décima edición, 1999, páginas 50 y 51.

llegado a convertirse en un verdadero recurso penal de naturaleza federal.

Dicho lo anterior, tenemos que las formulas que se van dando para la creación de una institución tan importante, van a tener diversas líneas doctrinales sobre las cuales, se va a armar el concepto de un control de la garantía individual.

Sin duda, en nuestro país, no hay mejor antecedente de origen que lo hecho por el destacado jurista Manuel Crescencio Rejón, quién formó parte de la comisión redactora de la Constitución de su estado natal, Yucatán, en 1840.

De tal naturaleza, que es en este primer momento, cuando el amparo en México se va a dar tal como lo conocemos en la actualidad.

El propio autor José Padilla, nos comenta este pasaje histórico diciéndonos:

"Al hacer un análisis sucinto de los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución (Yucateca) descubrimos que ese amparo era una institución protectora integral, pues procedía contra leyes y actos de todo tipo de autoridad que afectasen los derechos de los particulares cuando fueran contrarios a la Ley Suprema y demás ordenamientos secundarios. En síntesis, controlaba lo siguiente:

1. Las leyes o decretos del poder legislativo;
2. La legalidad del poder ejecutivo;
3. La legalidad del poder judicial;
4. Lo anterior se controlaba a través de la protección de las garantías individuales... La obra de Rejón adolece varios defectos que los tratadistas se han encargado de señalar hasta con exageración e injusticia como las opiniones vertidas por Don

Emilio Rabasa. No inventó el vocablo amparo, pero se encargó de introducirlo a la vida jurídica mexicana y fue quien puso los cimientos de la institución más bella creada por la democracia."¹⁷

Tal como lo dijo el autor citado, realmente fue la creación más admirable de todo lo que es el ordenamiento legal, puesto que hasta la fecha a pesar de que el amparo mexicano nace del habeas corpus anglosajón, este último, solamente hace referencia a la protección de la persona en su cuerpo, su integridad física, su vida y su libertad; en cambio, nuestra institución de amparo, va a protegernos a todos y cada uno de nosotros, de cualquier acto de autoridad llámese legislativa, judicial o ejecutiva.

De ahí, que se va introduciendo y consolidando en los diversos negocios judiciales en donde se va a invocar como una protección en contra de las malas interpretaciones de los jueces.

1.2.2. Consolidación

Definitivamente, esta obra monumental, no quedó totalmente aceptada de la noche a la mañana, tuvo que soportar diversas críticas y demás circunstancias, para que se pudiese consolidar.

Es en este momento cuando Don Mariano Otero, otro precursor del juicio constitucional, va a ofrecer sus mejores ideas para consolidarlo.

¹⁷ Ídem, páginas 67 y 68.

Sobre este particular, Ignacio Burgoa nos ofrece los comentarios siguientes:

"La interpretación de Don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1857, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la federación para proteger a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."¹⁸

Definitivamente, la idea en lo que se dio por llamar la fórmula Otero, iba a generar una mayor ampliación de lo hecho por Don Manuel Crescencio Rejón.

De tal manera, que se van consolidando las partes necesarias, para el fin y efecto de que a partir de 1857, y con mayor exactitud en 1917, se pudieran dar las posibilidades concretas a través de las cuales se va a institucionalizar el juicio de amparo en México.

Así las cosas, tenemos que para la Constitución de 1857, iba a corresponder al artículo 101 establecer la competencia del amparo al decir:

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima primera edición, 1994, página 135.

"Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."¹⁹

Sin duda, la trascendencia histórica por medio de la cual se va formalizando la institución del amparo, va a darnos como resultado una acción que, sin lugar a dudas, es de carácter significativo para la vida constitucional de nuestro país.

Claro está, que llegó un momento en que se tuvo que establecer para 1861 un ordenamiento apropiado consistente en la legislación de amparo, misma que fue reformada para 1869, 1882, 1897 y 1909, en la que junto con el Código Federal de Procedimientos Civiles, se va generando la reglamentación que va a dar origen tanto el artículo 103 como el 107 constitucionales.

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México, México, Editorial Porrúa, S.A., Décima séptima edición, 1998, páginas 623 y 624.

1.2.3. Limitaciones a su procedencia

En términos generales, el juicio de amparo, va a presentar situaciones específicas por las que, se va a limitar su procedencia, es decir, será improcedente.

El autor Carlos Arrellano García cuando nos habla de esto nos menciona lo siguiente:

"La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.

Explicamos el concepto propuesto a través de sus respectivos componentes:

- a) Es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. En efecto, en la improcedencia, hay una multiplicidad de normas jurídicas, que tienen como denominador común la presencia de circunstancias que impiden resolver el fondo de la cuestión controvertida planteada...
- b) Dicha institución jurídica es procesal pues, se produce dentro de una secuela de actos y hechos jurídicos que integran el proceso jurisdiccional de amparo.
- c) La improcedencia opera por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria. La seguridad jurídica y el acatamiento a un régimen

de derecho rige que se decrete la improcedencia del amparo no arbitraria, sino en forma reglada por normas jurídicas que prevén las causas de improcedencia.

d) La improcedencia puede producir el efecto de que la demanda sea desechada, cuando la causa de improcedencia deriva con claridad del propio escrito de demanda. Si la demanda no acredita plenamente, por su redacción y antecedentes expuestos, la improcedencia del amparo, esta puede decretarse con posterioridad mediante una sentencia de sobreseimiento en la que se decide que el amparo no es procedente y se deja de examinar el fondo del asunto que es el problema constitucional planteado.

e) En virtud de la improcedencia se deja de resolver por el juzgador de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito o Jueces de Distrito el problema constitucional planteado en la demanda de amparo.²⁰

Sin lugar a dudas, las diversas limitaciones en cuestión de la procedencia del juicio de amparo, son bastante lógicas y además normales, por lo que es necesario considerar este proceso como una medida que tenga como resultado la efectividad de la ley, no que a través del juicio se intente burlar la ley.

Esto lo decimos, puesto como veremos en la secuela del estudio, una virtud tan trascendental tiene el juicio de amparo como es la suspensión provisional del acto reclamado.

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1998, páginas 592 y 593.

De ahí, que las limitantes tienen que ser tan específicas para efecto de que el amparo en un momento determinado sea improcedente.

Y de hecho, como lo mencionaba el autor Carlos Arellano García, la propia legislación establece los diversos puntos a través de los cuales, debe considerarse improcedente la acción de amparo.

Así, el artículo 73 de la Ley de Amparo, va a considerar lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la

ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."²¹

Como consecuencia, hemos de indicar que el principio de definitividad que estudiamos, va a formar parte de esas excepciones o limitaciones para la procedencia de la acción de amparo.

Sin lugar a dudas el comportamiento es bastante lógico y la manera a través de la que se lleva al cabo el tratamiento de estas circunstancias, es ideal; podemos solamente criticar el hecho de no establecer alguna posibilidad en contra de situaciones electorales, en donde definitivamente la lucha por el poder público lleva al cabo diversas violaciones constitucionales, pero, realmente ese no es el punto directo de este trabajo de tesis, y por lo mismo, hemos más que nada de resaltar cómo el principio de definitividad, que va a consistir en agotar los recursos que la ley ordinaria, le otorga al quejoso, deben de quedar desahogados.

²¹ Legislación de Amparo, Op. cit., páginas 35 a la 37.

1.3. El principio de definitividad

Vamos a pasar a ahora a aislar el principio de definitividad que es uno de tantos principios que van a normar sistemáticamente la posibilidad de que la Justicia de la Unión pueda amparar y proteger a una persona.

Antes de abrir sus conceptos, es necesario decir, que este principio va a subsistir al lado de diversos principios que conforman la base principal a través de la cual, se lleva la procedimentación del juicio de amparo.

Principios tales como la iniciativa de la parte; el agravio personal y directo, el principio de relatividad, definitividad, de estricto derecho, etc., son tan solo algunos de los principios que forman parte de la filosofía jurídica de la existencia del amparo.

Como consecuencia de lo que hasta este momento hemos dicho, es necesario subrayar el fin jurídico a través del cual, el hecho de solicitar la protección de la justicia federal, hace que todo el régimen jurídico pueda tener confianza en su subsistencia, y dejar organizada a la sociedad, a través de la posibilidad de ejercitar acciones en contra del abuso del poder gubernamental.

De ahí, la idea filosófica del juicio de amparo.

Sobre este particular, Sebastián Estrella Méndez, al hablarnos de ello menciona:

"El juicio de amparo, es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales, cuyo arraigo en nuestro país es innegable; pero ha contribuido a

lograr este arraigo, la institución que forma parte de su estructura procesal, llamado incidente de suspensión del acto reclamado, sin el cual ya no podríamos definirlo.

Y ello es así, porque la grandeza de la suspensión reside en que preserva los derechos fundamentales del hombre antes de su violación; la libertad es el valor supremo del hombre, y el juicio de amparo nace en principio para defender las libertades y derechos de los hombres."²²

Inicialmente el autor citado ha subrayado lo que nosotros también hemos enfatizado, y que consiste en la virtud de la suspensión provisional del acto reclamado, que permite al ciudadano, el tener garantizada la protección de sus derechos mínimos fundamentales.

Así tenemos, que la contradicción que intentamos esclarecer, en un momento dado podría no suspender las cosas, y la violación constitucional sería aún mayor o bien terminar con el bien jurídico tutelado que intenta proteger.

De tal manera, que es preciso que se conserve básicamente la formula constitucional establecida en la fracción III, del artículo 107 de la Ley Suprema en el inciso c), de la que hemos ya citado su contenido y que es parte medular de este trabajo de tesis, frente a la situación de acondicionamiento que prevé la fracción V, del numeral 114, de la Ley de Amparo.

Así, el bien jurídico tutelado podría no alcanzar la protección que de alguna manera trata de brindar el juicio de amparo a través de una

²² ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1998, página 203.

de sus grandes situaciones que forman la columna vertebral del juicio que es la suspensión provisional del acto reclamado.

Ahora bien, el principio de definitividad va a estar inmerso en la necesidad de una economía procesal y por supuesto, que más que nada se desahoguen los lineamientos que la ley local establece para cada uno de los casos.

Así, para poder tocar ya sus conceptos hemos de abrir el siguiente apartado.

1.3.1. Su justificación

La palabra de definitividad, va a desglosarse de algo que ya es definitivo, de una circunstancia que ya no admite otra.

El autor Carlos Arellano García, cuando nos habla sobre el particular:

"La expresión definitividad, está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual puede impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo."

En el diccionario de la lengua española, la palabra definitivo, alude a aquello que se decide, resuelve o concluye. Conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo se dice

la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder."²³

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, algo que ya es definitivo, algo que es la última palabra, y el hecho de agotar el recurso, como el juicio o medio de defensa que pudiera proceder, van a ser en definitiva la apertura de la vía de amparo.

De tal manera, que se va justificando principalmente con la necesidad de haber agotado los recursos que la ley ordinaria ofrece y por lo mismo, en forma definitiva puede abrirse el amparo, siendo que de hecho, llega a ser una causa de improcedencia la circunstancia de no interponer esos recursos que la ley establece primariamente.

Así, vamos a encontrar que el artículo 107 de la Carta Magna tanto en su fracción III como en la fracción IV, va a fijar los lineamientos sobre los cuales, se erige el principio de esa definitividad en el agotamiento de recursos que primariamente la ley establece.

Esa fracción III del dispositivo 107 constitucional dice:

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., página 350.

procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.²⁴

Inicialmente, va surgiendo del ámbito constitucional, esa fundamentación a través de la cual, el agotamiento de los recursos va a estar dado diametralmente directo a las necesidades del desahogo de los recursos que la ley otorga.

Así, desprendiéndose de estas dos fracciones tercera y cuarta, en términos generales pudiésemos decir que la justificación del principio de definitividad, puede basarse en los siguientes puntos:

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., página 150.

1. Si se trata de laudos o de sentencias definitivas de tribunales judiciales, ha de agotarse antes de promover el amparo cualquier recurso ordinario;

2. Si la violación se cometió durante del procedimiento, o en la afectación de las defensas del quejoso, entonces se requiere la interposición previa de algún recurso que la ley establezca;

3. No habrá exigencia de los requisitos de previo agotamiento en sentencias sobre la controversia de estado civil y situaciones que afecten la estabilidad familiar, circunstancias que en momento dado van a constituir una excepción al principio de definitividad.

4. Si trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, deben agotarse previamente los recursos procedentes, escenario en la que la suspensión provisional del acto reclamado, llega a ser trascendental para la conservación del bien jurídico tutelado materia del juicio de amparo.

5. Cuando se afecten a personas extrañas a juicio que es el caso que nos ocupa, según la Constitución no se requiere el agotamiento previo de recursos que procedan, pero la idea viene a contradecirse en el momento en que se establece en la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo como estamos viendo en este trabajo; y

6. En términos generales, no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa precedente con anterioridad en el amparo, en materia administrativa cuando la ley lo prevé, o bien para otorgar la suspensión del acto reclamado exija mayores requisitos que los establecidos en la ley de la materia como condición para decretar la medida cautelar.

De esa manera, el principio de definitividad debe considerarse un rito sacramental en el que desde el punto de vista de la economía procesal, debe necesariamente atenderse y desahogarse para lograr con esto, una mayor posibilidad de que la función jurisdiccional, pueda llevarse al cabo con los medios tradicionales que la legislación local permite.

1.3.2. La improcedencia del juicio

Ya en líneas anteriores, habíamos citado completamente el artículo 73 de la Ley de Amparo; en el que se vieron las causas de improcedencia y dentro de éstas, se observó el principio de definitividad.

Para efectos de lograr una lectura rápida, vamos ahora a citar cuando menos la fracción XV, del multicitado artículo 73, de la Ley de Amparo; no olvidándonos, que la fracción XIII, así como la XIV, también hablan de lo que es el principio de definitividad, reservándonos por el momento el análisis de la fracción XIII, de este artículo 73, de la Ley de Amparo, en donde se habla de la disposición de terceros extraños al juicio que es la parte medular de nuestro estudio; ya que como habíamos dicho al inicio de este capítulo, en este momento estamos aislando el principio de definitividad, sin mezclarlo con situaciones específicas como sería su situación aplicable frente a terceros ajenos al juicio.

Así, solamente para tener una idea generalizada consideramos necesario transcribir lo que establece la fracción XV, del mencionado artículo 73, que dice:

"Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."²⁵

Todavía una circunstancia nueva nos previene el último párrafo de la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues aduce que no es necesario agotar los recursos cuando el acto reclamado carece de fundamentación, con lo que la vía de amparo debe resultar en cualquier caso, cuando el acto jurídico carezca de fundamento.

Pero esta situación definitivamente es trascendental para nuestro estudio y no debemos de perderla de vista, puesto que permite una excepción al principio de definitividad que hace que en cualquiera de los

²⁵ Legislación de Amparo, Op. cit., página 37.

casos, cuando el acto carezca de fundamentación, simple y sencillamente pueda intentarse directamente el amparo.

Ahora bien, sobre la situación de la improcedencia y el principio de definitividad el autor Alberto del Castillo del Valle, nos ofrece los comentarios siguientes:

"Aquí se está en presencia del principio de definitividad del juicio de amparo, el cual ordena que antes de promover la demanda de garantías, el agraviado por un acto de autoridad debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan en contra del acto reclamado. Asimismo, se da una hipótesis de excepción a dicho principio, que es en tratándose de terceros extraños al procedimiento del cual ha emanado el acto reclamado, quien puede promover el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley.

Es necesario no perder de vista que la Ley de Amparo no otorga ninguna opción al agraviado para promover, o el recurso ordinario o el juicio de amparo, siendo muy clara la disposición en el sentido de declarar improcedente el amparo si no se han agotado los recursos ordinarios, a pesar de que no se hayan hecho valer oportunamente por el agraviado. Dentro de este párrafo se encuentra una hipótesis más de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, por lo que los quejosos en amparo en materia penal, cuando el acto reclamado sea alguno de los descritos dentro de este precepto, podrá interponer la

demanda de garantías desde el momento mismo en que tenga conocimiento de la existencia del referido acto."²⁶

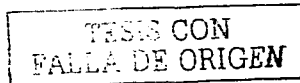
El desahogo de los recursos ordinarios, va a ser la parte distintiva de la definitividad y como lo dice el autor citado, es necesario intentarlo puesto que de lo contrario se declararía improcedente la interposición de la acción de amparo; aunque, debemos de subrayar, que son varias las excepciones que en un momento determinado se actualizarían y esto deja mucho que pensar, respecto de lo que es la gran virtud que tiene el amparo y la forma en que suspende rápidamente los actos reclamados.

1.3.3. Excepciones

Habíamos señalado ya algunas excepciones al principio de definitividad, pero ahora las vamos a establecer sistemáticamente, utilizando las ideas que sobre este particular, Arturo Serrano Robles nos comenta:

"Sobre el principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en el juicio constitucional. Efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno:

²⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada, México, Editorial Duero, Cuarta edición, 2000, página 151.



- a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.
- b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie...
- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado...
- d) Si, como acaba de verse, quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno con mayor razón debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.
- e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación...
- f) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución..."²⁷

²⁷ SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, dentro de: Manual del Juicio de Amparo, México, Editorial Themis, Cuarta edición, 1999, páginas 32 a la 35.

No está por demás señalar que al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 82/99-SS, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió un catálogo de excepciones al principio en estudio, criterio que a continuación se cita:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la

suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."²⁸

Definitivamente el tema de tesis que nos ocupa está tomando forma y podemos encontrar que, dentro de las excepciones al principio de definitividad, el autor alude a que si bien es cierto que una persona que no es debidamente notificada a juicio puede intentarlo sin agotar los recursos que la ley establece, pues todavía mucho más aquel tercero extraño al juicio que en un momento determinado, va a presentarse al procedimiento a deducir sus intereses.

De tal manera que, incluso la misma fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que ya hemos citado y transcrito fija la forma en que el tercero extraño al juicio, va a poder participar en el proceso que de la naturaleza a través de la cual, puede llevar al cabo su interposición sin la necesidad de establecer o agotar los recursos que la ley le permite.

Así, vamos a citar la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que dice:

²⁸ IUS 2002, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia, junio 1917- abril 2002, registro número 191,539.

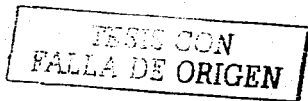
"Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."²⁹

Es de hacerse notar la forma en que la propia Ley de Amparo lleva al cabo el tratamiento excepcional de terceros extraños al juicio, es de suma importancia no perder de vista esta situación en virtud de que es notoria la contradicción que la fracción V, del artículo 114, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece.

De tal manera que, por el momento, consideramos que este principio de definitividad, va a estar asentándose en lo que es la filosofía del juicio de amparo, a través de la necesidad de que pueda desahogarse la defensa en una forma suficiente, con las excepciones que la propia legislación establece.

²⁹ Legislación de Amparo, Op. cit., página 37.



CAPÍTULO II. ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN

Ya hemos transcrito la idea que se establece en la fracción III, del artículo 107 constitucional, de tal manera, que incluso hemos hecho ya algunas de sus consideraciones y, por lo mismo, para este capítulo se van a hacer algunas divisiones entre lo que es la situación en el amparo directo y el indirecto, y ya para este apartado, vamos a tocar los diversos conceptos que se refieren a las personas terceros extraños a juicio.

Así, vamos a empezar a abrir nuestro primer apartado de este capítulo.

2.1. El Amparo Directo

La manera procedimental a través de la cual se puede llevar a cabo el ejercicio de la acción de amparo, va a depender de la naturaleza misma del acto jurídico que se reclama.

De ahí, que la acción pueda deducirse directamente, o en forma indirecta.

Al respecto, el artículo 158 de la Ley de Amparo, expresa:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.³⁰

³⁰ Ídem, páginas 68 y 69.

Dicho lo anterior, es necesario en primer término establecer que se entiende por juicio en un sentido restringido, que es el momento en el que la función jurisdiccional tiene la posibilidad de llevar al cabo su criterio, y emitir su sentir respecto del asunto que se le esta poniendo a su consideración.

Por ende, vamos a estar en un procedimiento para que el juez pueda tener los elementos necesarios para discernir y emitir su opinión a través de la sentencia.

Para explicar con mayor detalle esta situación, es preciso citar las palabras del autor Cipriano Gómez Lara quien en lo particular opina:

"Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio, se confundan, se tomen uno por otro, y que en algún sentido se hagan equivalentes.

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso... Procede de la lógica, entendida esta como la ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica Aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de la verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión."³¹

Es de hacerse notar en principio, que el momento o instante en donde se lleva al cabo el juicio, será después de que las partes hayan

³¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, Quinta edición, 1995, páginas 13 y 14.

desahogado completamente sus pruebas, y alegado lo que a su derecho convenga.

En ese momento, se pueda declarar visto ya el procedimiento, para entregarle los autos al juez y este último tendrá un término determinado para emitir su fallo o su sentir.

Una vez que se tiene una sentencia definitiva, el juicio o la acción de amparo se interpondrá directamente, a fin de que pueda proceder la competencia y por supuesto la apertura de una instancia constitucional de tipo federal.

De tal manera, que en este caso, el ataque es directamente en contra la función que desarrollan ya sea bien los tribunales judiciales, administrativos, etc.

Esto es, va a ir en contra de las violaciones cometidas por aquellos a los que la ley los enviste con un fuero jurisdiccional idóneo para llevar al cabo el decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.

Por lo que definitivamente forma parte de la seguridad jurídica que se intenta ofrecer a través del contexto legislativo.

Así tenemos, cómo el autor Eduardo Pallares, en el momento en que hace alusión al concepto de jurisdicción, nos explica este fuero jurisdiccional diciendo:

"Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos... La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo

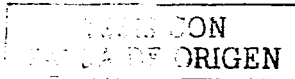
mismo que el poder judicial, en efecto, decir el derecho es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola... La jurisdicción es, pues, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas o relaciones jurídicas, entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite ha aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas."³²

El ejercicio de la acción de amparo directo presupone ya la existencia del desahogo de una cierta parte de la garantía de audiencia.

Esto quiere decir, que ambas partes, tanto actor como demandando, Agente del Ministerio Público como defensa, patrón como trabajador, el que acciona frente al que se defiende, han tenido el derecho suficiente tanto de llevar al cabo sus acciones por un lado, el establecer sus defensas y excepciones por el otro, y han tenido la posibilidad de ofrecer y desahogar sus pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y, en cierta manera, interponer los recursos que la ley les permite para impugnar las resoluciones.

Así, tenemos cómo los artículos 159, 160 y 161 principalmente de la Ley de Amparo, aluden a circunstancias específicas de actitudes que se desarrollan dentro del procedimiento civil o penal, en donde se ven afectadas las defensas de las partes y que definitivamente hacen que se caiga en un estado de indefensión debidamente protegido por el ámbito constitucional en su artículo 14, principalmente.

³² PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., Vigésima primera edición, 1994, página 506.



De tal manera, que esa función jurisdiccional que se realiza a la luz de los artículos 14 y 17 constitucionales, deben necesariamente cumplir con varios presupuestos como es el hecho de llevar al cabo el juicio con base a la legislación anteriormente establecida, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento otorgando oportunidad de defensa y que por supuesto la resolución sea pronta, completa y además imparcial.

Puede ser que el juez que actúa, o bien los juzgados revisores llamados tribunales ad quem, se les haya pasado a éstos el no haber contemplado alguna formalidad o alguna circunstancia que hagan que se le violen o conculquen garantías al sentenciado o el condenado.

Como consecuencia de lo anterior, se van fijando algunos conceptos y requisitos a través de los cuales, se requerirá una mayor y mejor posibilidad de eficacia en el desahogo de la audiencia para que, todos esos órganos judiciales, también entren al control constitucional que se lleva a través de la acción de amparo.

2.1.2. Violaciones procesales

Habíamos dicho, que tanto el artículo 159 como el diverso numeral 160 de la Ley de Amparo, van a señalar en términos claros y precisos en qué deben consistir las violaciones procesales tanto del tipo civil como del tipo penal.

Estos artículos, en una forma general, establecen las siguientes violaciones procesales:

De tipo civil:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado;

III. Cuando no se le reciban las pruebas legalmente ofrecidas;

IV. Cuando se le declare ilegalmente confeso al quejoso;

V. Cuando se resuelva ilegalmente su incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o plazos a que tenga derecho;

VII. Cuando sin culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por otras partes;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre de ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe con el procedimiento después de haber promovido una competencia o el juez se encuentre impedido o esté recusado; y

XI. En los demás casos análogos en que se afecten las defensas.

Ahora bien, en lo que se refiere a la materia penal, el artículo 160 menciona:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o causa de la acusación que se le sigue;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra;

IV. Cuando el juez no actué con secretario o con testigos de asistencia;

V. Cuando no se le cite para las diligencias a que tenga derecho;

VI. Cuando no se le reciban pruebas que ofrezca legalmente;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública;

X. Cuando se lleve al cabo la audiencia sin derecho, y sin la asistencia del agente del ministerio público;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley;

XIII. Cuando se someta la decisión a jurado;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo;

XV. Cuando la sentencia se funde en una diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; y

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión el quejoso fue sentenciado por delito diverso.

Evidentemente, las situaciones en cuestión de las violaciones procesales, van más que nada a afectar las defensas del quejoso.

Es invariable hacer notar, que de alguna manera, y en términos generales, la garantía primordial a protegerse en la realización de un procedimiento judicial, será el hecho de que a las partes, se les haya respetado su derecho de defensa.

Esto no quiere decir, que solamente el demandado o bien el acusado puedan defenderse, el actor también debe preservar sus acciones, el Agente del Ministerio Público aunque no es sujeto de garantías individuales, debe de proteger también su ejercicio de la acción, como representante de la sociedad.

De tal naturaleza, que la idea de la defensa, es en sí el bien jurídico tutelado principal en todo lo que es el procedimiento ya sea civil, penal, laboral, etc.

El autor Francesco Carnelutti cuando nos habla de la defensa expone:

"El concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la tríada lógica: tesis, antítesis, síntesis: si el juicio es síntesis de acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso, un igual de la acusación.

El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del estado, pues el legislador considera indispensable para la consecución de la verdad."³³

Cada una de las partes que intervienen en un litigio judicial, tendrán el derecho de defender sus propias posturas.

Por un lado, el actor sus pretensiones y por el otro el demandado la resistencia a tales reclamaciones.

³³ CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Buenos Aries, Argentina, Editorial Astrea, Cuarta edición. 1990, páginas 232 y 233.

De tal manera, que en este inter, como lo dice el autor Carnelutti, se ha de iniciar el cuestionamiento de una tesis que formula el actor, elevando peticiones y formulando las prestaciones a que supuestamente puede llegar a tener derecho.

Con esto se activa a la función jurisdiccional, que debe de llevar al cabo, necesariamente un emplazamiento a juicio, a aquél que es demandado.

El autor José Ovalle Favela, define al emplazamiento a juicio de la siguiente manera:

"Acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la consteste."³⁴

Dicho lo anterior, es importante indicar, que el emplazamiento, no es un citatorio, no es un requerimiento, no es una notificación. Es el acto procesal, en donde se le especifica al demandado, quién depone en su contra a efecto de que pueda defenderse de las acciones u omisiones de las que es señalado, so pena de que en un momento determinado pueda ser declarado condenado y tenga la obligación de cumplir dichas prestaciones.

Así, tenemos que el sometimiento es coercible y la función jurisdiccional tendrá a su alcance, incluso, las medidas de apremio necesarias para hacer que se acaten sus determinaciones.

³⁴ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, México, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Tercera edición, 1996, página 299.



De tal manera, que en esa tríada o trilogía procesal, vamos a encontrar a alguien que acusa, otro que defiende y una instancia tercera que es la autoridad, que es la que lleva al cabo la función jurisdiccional y que va a resolver el conflicto planteado por las partes, a través de su sentir revelado en la sentencia.

Esto definitivamente es trascendental puesto que el servicio de administración de justicia de tipo gubernamental, es relevante para la sociedad, para que esta última pueda rápidamente arreglar sus diferencias.

Ahora bien, quisiéramos citar cuando menos una idea de la forma, de la función jurisdiccional y la sentencia para que de esta manera tengamos claramente cuál es en sí el acto de autoridad, que es el instrumento base de la acción para implementar el ejercicio de la misma en el amparo directo.

Así las cosas, tenemos que el autor Gabino Fraga cuando nos habla sobre la función jurisdiccional, menciona a la sentencia de la siguiente forma:

"La función judicial como la legislativa puede analizarse desde dos puntos de vista: como función formal y como función material. Desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la actividad desarrollada, por el poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales, es decir, por el Poder Judicial. Como función considerada materialmente, algunos autores la denominan función jurisdiccional, por creer que la expresión judicial sólo evoca el órgano que la realiza, debiendo, por lo

tanto, reservarla para cuando se haga alusión a su aspecto formal.

Para definir la función que es objeto, prescindiendo del órgano encargado de ella y atendiendo sólo a la naturaleza intrínseca del acto en que se exterioriza es necesario estudiar la sentencia.³⁵

El sentir del juez, todo a lo que van dirigidos los medios de prueba, los alegatos, estarán dados para que aquella persona capaz en la interpretación de las leyes, pueda decirles las normas controvertidas entre las partes y lo que es aún mejor, decidir dicho derecho para subrayar cuál de las dos partes tiene la razón y por lo tanto, debido a ese imperio coercitivo de las normas jurídicas, quien pierde debe de ajustarse a los lineamientos que la ley presupone.

Conforme a lo anterior, hemos de encontrar en este momento que la sentencia, es el acto jurídico de administración de justicia a través del cual el juez exterioriza su criterio o bien su juicio.

Y este juicio no lo puede emitir sino hasta el momento en que ha finalizado por recibir todos y cada uno de los diversos conceptos que de alguna manera, han podido ser proporcionados por las partes.

Así tenemos cómo esa síntesis de la tesis y la antítesis, deben de estar dirigidos necesariamente a una sentencia que pone fin a la instancia, y forzosamente esclarece la situación condenando o absolviendo a las partes.

³⁵ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima tercera edición, 1999, páginas 46 y 47.

2.1.3. Amparo contra leyes

Como ya lo habíamos visto, nuestra institución de amparo, reviste una importancia trascendental, y es el caso de que los tribunales federales resolverán de las controversias que se susciten tanto por los actos de autoridad o bien por las leyes que violen las garantías individuales.

Como consecuencia de lo anterior, la misma legislación va a establecer una acción trascendental a través de la cual, se llevará al cabo el amparo contra la ley.

El autor Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, cuando nos explica esta situación dice:

"El amparo contra leyes es primordial por ser un instrumento a través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y de efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradice lo dispuesto la Ley Suprema. Este argumento concede importancia al amparo contra leyes, pero junto a él existen otros argumentos que otorgan especial trascendencia al procedimiento.

Hemos dicho que la supremacía de la constitucionalidad por sí misma es uno de los principios fundamentales que ha entronizado nuestro sistema constitucional. Este principio implica que no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución, incluyendo al órgano legislativo, aunque en otras épocas se le haya considerado como el superior de los órganos y se le haya depositado de toda conciencia y

verdad, tal como ocurrió en la época de los glosadores en los siglos XI y XIII.³⁶

Derivado de lo que es el artículo 133 Constitucional, que citamos en el capítulo primero de este estudio, veremos que toda ley, llámese federal, llámese tratado, llámese ley local, debe de coincidir con los lineamientos constitucionales.

Esto es, la ley federal emana de la Constitución, y no puede ir en contra de algo donde proviene; los tratados, deben de estar de acuerdo con la Constitución, y las leyes locales o estatales, por fuerza deben de responder necesariamente a esta misma fórmula.

El autor Emilio Rabasa, también nos hace una aseveración sobre lo que es el amparo contra leyes, al decir que:

"Debido a su importancia el amparo pretende atacar una ley porque el quejoso la considera contraria a la Carta Magna, tiene ciertas particularidades, en cuanto a su efectividad, dependerá principalmente de los efectos que se le reconozcan en la sentencia de amparo. Los principios que regulan la sentencia en el procedimiento de amparo establecen que debe estar limitada al caso concreto, sin hacer observaciones; pero dada su importancia y peculiaridad, tratándose de este procedimiento, deberá establecer una modalidad relativa a los efectos de la resolución."³⁷

Sin duda, si el amparo contra actos de autoridad es de suma importancia, el amparo contra una ley, a través del procedimiento de

³⁶ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo contra Leyes, México, Editorial Trillas, Tercera edición, 1998, páginas 107 y 108.

³⁷ RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional, México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, 1999, página 284.

inconstitucionalidad que ahora está en boga, y que se está utilizando ya como una arma política para detener los excesos de los partidos políticos, pues definitivamente deja una puerta abierta para una procedimentación tan especial, como es el hecho de que las mismas instituciones como es el poder legislativo, invoquen una inconstitucionalidad de leyes que ellos mismos han aprobado.

Dicho de otra manera, lejos de que se forme una cobertura y una coordinación entre el poder legislativo, frente a lo que son los principios constitucionales, la autoridad es cada día más voraz.

2.2. El Amparo indirecto

Para los actos que vulneran garantías individuales y que realiza la autoridad fuera de juicio, la legislación también tiene la protección debida para la garantía individual.

Así tenemos cómo el amparo que no es directo, denominado como indirecto, tiende más que nada a proteger al ciudadano contra todo acto de autoridad.

Para poderlo considerar, es necesario pasar al siguiente tema.

2.2.1. Actos fuera de juicio

Debemos recordar, tal como se expuso en el punto 2.1, que juicio en un sentido restringido, es el momento en el que la función jurisdiccional tiene la posibilidad de llevar al cabo su criterio y emitir su sentir, respecto del asunto que se le está poniendo a su consideración.

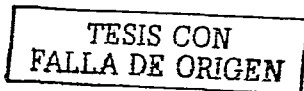
De tal manera, que la idea que se va estableciendo en la propia legislación respecto de la procedencia del amparo indirecto, va a partir de los actos que se llevan al cabo fuera de juicio.

Así, para poder tener una visión completa de lo que es la procedencia del juicio de amparo indirecto, no queda más remedio que citar completo el artículo 114 de la Ley de Amparo cuya sinopsis reza:

“El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones



cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro y fuera de juicio que afecten a personas extraña a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley;

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desestimiento de la acción penal, en los

términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.³⁸

Sin lugar a dudas, estamos llegando ya a un punto medular y además trascendental de nuestro trabajo de tesis, como es el hecho de haber tocado la fracción V, del artículo 114, constitucional, de la que abundaremos con mayor precisión en el inciso 3.1.1.

Así, hemos seleccionado solamente algunas situaciones específicas para la procedencia del juicio de amparo indirecto, a fin de poderlas evaluar, tomar su filosofía y aplicarla para situaciones respecto de terceros extraños a juicio.

De tal suerte que básicamente, la idea de lo que son los actos fuera de juicio, resulta ser en sí la mecánica principal sobre la cual funciona el amparo indirecto.

Sobre esto José Padilla nos comenta:

"El amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluir el juicio, pueden significarse los siguientes:

- a) Juicio es la controversia que se inicia con la demanda y termina al dictarse con la sentencia definitiva.
- b) Los actos ejecutados fuera del juicio son aquellos que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso desde que se inicia hasta que se dicta la sentencia.

Jurisdicciones voluntarias, las resoluciones dictadas en cada una de las secciones de los juicios sucesorios son actos fuera de juicio.

³⁸ Legislación de Amparo, Op. cit., páginas 54 y 55.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Los actos ejecutados después de concluido el juicio son los que forman parte del procedimiento de ejecución de la sentencia como lo pueden significar:

1. Los embargos,
2. Los remates.³⁹

En principio, estamos denotando como se va a formar una posibilidad distinta a lo que fue el amparo directo.

Esto es, que toda función jurisdiccional en el momento en que se declara, en el momento que emite su sentir, es cuando revela todo lo que es el poder judicial estableciendo una declaración a través de la cual, a luz de las pruebas ofrecidas y de las normas jurídicas controvertidas, dice y decide el derecho debatido entre las partes.

Sin duda, este es un acto trascendental.

Pero pueden existir situaciones interlocutorias en el procedimiento, que de alguna manera vulneran garantías individuales a las partes contendientes en juicio.

E incluso como dice la propia legislación, terminado el juicio, todavía hay actos de ejecución que se deben de llevar al cabo en los que también puede haber violación constitucional, situación en las cuales, hay una gran diferenciación en la naturaleza de la interposición del juicio de amparo, a través de lo que sería el amparo indirecto.

³⁹ PADILLA, José. Op. cit., páginas 246 y 247.

2.2.2. Actos después de concluido el juicio

En principio, es necesario considerar una tónica generalizada de lo que el acto de autoridad debe de ser.

Así, pudiésemos tomar las palabras de la autora Margarita Yolanda Huerta Viramontes, quien sobre la clasificación de los actos reclamados sostiene:

"Al iniciar nuestro estudio sobre la existencia o no existencia de la materia sobre la cual se ha de decretar la suspensión, y con el fin de dar precisión a nuestro estudio, procedemos a clasificar los actos reclamados desde diversos puntos de vista, así tenemos:

- a) Desde el punto de vista de la existencia de los actos reclamados, estos se clasifican en existentes e inexistentes, subdividiéndose los primeros en existentes, presuntivamente existentes e inminentes y los segundos, en existentes, insubsistentes y futuros e inciertos.
- b) En cuanto al origen, los actos se clasifican en actos de autoridad imperativos, actos de autoridad no imperativos y actos de particulares.
- c) En relación a la actividad de la responsable, los actos pueden ser: positivos, prohibitivos, negativos, con efectos positivos, negativos y declarativos.
- d) Atendiendo a la consumación de los actos, estos pueden ser: no consumados, de tracto sucesivo y consumados.

c) Tratándose de actos legislativos, los mismos pueden ser auto aplicativos y heteroaplicativos.”⁴⁰

La naturaleza del acto de autoridad, debe necesariamente conllevar una cierta clasificación respecto a la forma en que se expresa y por supuesto de las consecuencias que causa.

De tal manera, que vamos a encontrar actos como son el embargo y el remate, que significan actuaciones que están fuera de lo que es el momento del juicio en donde el juez a la luz de su criterio, dictamina una sentencia.

Así las cosas, este tipo de actos, deben más que nada ser los que como consecuencia directa resultan de lo que la misma sentencia pudo haber dictaminado o condenado.

De hecho, si profundizamos más en el contenido del acto, hemos de encontrar que básicamente el amparo directo sería procedente sólo en el momento en que la función jurisdiccional se declarara, esto es, únicamente contra lo que es la sentencia.

Y fuera de todos los demás casos, tendría que ser el amparo indirecto, por lo mismo, la idea del acto, es la que en este momento nos llama la atención.

Carlos Arellano García, nos explica algunas situaciones sobre el acto:

“La palabra acto deriva del vocablo latino *actus*, y significa, en su acepción común, hecho o acción, el término acción, de *actio*, es el efecto de hacer. Hecho, significa el participio pasado irregular

⁴⁰ HUERTA VIRAMONTES, Margarita Yolanda. La Materia de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta edición, 1998, página 100.

del verbo hacer. Hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer. Desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no sólo se reclama la conducta positiva de hacer, si no también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de no hacer. Por lo tanto, desde el punto de vista gramatical no es muy afortunada la denominación acto reclamado, pues también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro acto reclamado.

A su vez, reclamado es el participio pasado de reclamar. Reclamar, del latín *reclamare*, quiere decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito.

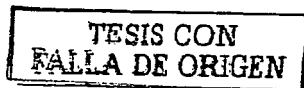
Por tanto, desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay oposición que puede ser verbal o escrita.

En el amparo, se formula una oposición normalmente escrita, creo que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que es el acto a reclamar.⁴¹

La sentencia, que da motivo al amparo directo también llega a ser un acto, un hecho en el que toda la función jurisdiccional se va a cristalizar, se va a materializar.

Pero dentro del procedimiento, para lograr la sentencia y luego, para ejecutarla, vamos a encontrar diversos actos de autoridad de carácter imperativo que llegan a vulnerar garantías individuales y por lo mismo la necesidad de la interposición de un amparo indirecto.

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., página 537.



En el caso que nos proponemos, como es el acto después de concluido el juicio, consiste más que nada, en que se sigan llevando al cabo las formalidades del procedimiento, para presentar una planilla de gastos de ejecución y llevar al cabo el embargo, o bien sacar a remate los bienes embargados estableciendo las almonedas o subastas públicas tal y como la legislación lo establece, ya que de lo contrario, podría haber una violación a garantías y con ésto, la substanciación de un amparo indirecto.

Por lo que, incluso en este punto, los terceros extraños a juicio son los que inciden más en este tipo de amparo.

Esto es, en el momento en que se va a ejecutar, en el momento que hay actos materiales para concretizar el derecho, es cuando el tercero extraño al juicio se da cuenta de que sus derechos han sido violados, sin habersele tomado su audiencia, que implica su defensa sobre dichos derechos.

De ahí, la gran importancia de esta vía y la naturaleza con la que se lleva la misma.

2.2.3. Actos de imposible reparación

En ocasiones, hay actos que son ya de imposible reparación y, como consecuencia, pues el amparo queda sin materia y es improcedente.

El artículo 73, de la Ley de Amparo, cuando nos habla de la improcedencia del juicio, establece en su fracción IX:

"Contra actos consumados de un modo irreparable"⁴²

Son situaciones en las que ya no hay lugar a una cierta reparación, son actos también, de imperio, que aun y cuando se llegare a otorgar el amparo, resultaría imposible restituirlos al estado en que se encontraban antes de que se produjera la violación a las garantías conculcadas.

Sobre estos actos, podemos citar las palabras del autor Arturo Serrano Robles, quien comenta lo siguiente:

"Con la promoción de todo juicio de amparo se persigue, lógicamente la destrucción del acto de autoridad; si este es de carácter positivo, o si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió de haberlo hecho y no lo hizo. Es decir, el quejoso trata siempre de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales o la restauración del equilibrio que debe existir entre la Federación y los Estados, alterado por un detrimento de aquel, bien sea que por las autoridades federales hayan vulnerado la soberanía de los Estados o bien porque las autoridades de estos hallan invadido la esfera de atribuciones que corresponden a la Federación.

Pero si el acto que se reclama es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser. El juicio tiene una finalidad práctica, cual es la de reparar la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso y

⁴² Legislación de Amparo, Op. cit., página 36.

que resultó lesionada por el acto impugnado; pero si tal reparación no es factible porque dicho acto es materialmente indestructible, el juicio pierde su objeto y resulta improcedente.

Sin embargo, es pertinente precisar que para que opere la mencionada causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de las autoridades, aún cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquellos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer, pues no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión."⁴³

Cuando estamos frente a un acto irreparable, es un hecho que definitivamente ya no puede convalidarse, entonces el amparo queda insubsistente, pero el quejoso tiene la vía desde el punto de vista civil para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el acto de autoridad.

Esto es, que el objetivo del amparo básicamente es establecer y proteger las garantías individuales de las personas, para que las autoridades no la lleguen a violar.

De hecho, este objetivo se demuestra claramente con la lectura del artículo 80 de la misma Ley de Amparo que dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y

⁴³ SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit., páginas 52 y 53.

cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo se será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”⁴⁴

Ya no estaría dentro de sus manos el hecho de saber o de declarar, ya que la autoridad al condenar al pago de daños y perjuicios ocasionados, tal circunstancia ya no es materia ni motivo para el juicio de amparo, esto más que nada son situaciones administrativas que parten de una naturaleza civil cuando es el ciudadano el lesionado por el acto de imposible reparación.

De tal manera, que es evidente cómo va a surgir la improcedencia si no hay materia a través de la cual se pueda subsanar o salvar la garantía, desde lo que es la suspensión provisional del acto reclamado.

2.3. Las personas extrañas a juicio

Estamos llegando ya a una de las partes más trascendentales de nuestro estudio, y es el momento de hablar de las personas extrañas al juicio.

En principio quisiéramos decir que el artículo 5 de la Ley de Amparo, establece como partes en el juicio a las siguientes:

“Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

⁴⁴ Legislación de Amparo, Op. cit., página 40.

II. La autoridad o las autoridades responsables;

III. El tercero o los terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hallan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecte intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el

Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."⁴⁵

La propia legislación, hace una clara distinción entre lo que es la persona extraña a juicio frente a los terceros.

Evidentemente que una persona extraña al juicio, en última instancia, llega a ser un tercero que de alguna manera tiene interés procesal en el litigio, de tal manera, que la idea que proviene de este artículo 5 de la Ley de Amparo, va a generar una separación bastante sutil, pero que va a ser la gran diferencia.

En el caso del amparo, el tercero perjudicado es conocido, de alguna manera se sabe y se materializa durante el procedimiento; pero el tercero extraño al juicio, es posible que ni siquiera se tenga conocimiento de él, y que a pesar de que en ningún momento se le ha llamado a juicio, la resolución de amparo podría llegar a afectarle a su interés, y por tal motivo, es necesario garantizarle su audiencia.

Pero, no como lo establece la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que es el punto de este trabajo de tesis, si no más que nada en forma amplia sin la necesidad de una definitividad como lo establece la fracción III del artículo 107 Constitucional.

Con lo anterior, se da el caso de que a pesar de que la diferencia es precaria, sí la existe, ya que la persona extraña al juicio, no ha participado y ni se ha materializado, y de alguna manera, va a llegar a ser un tercero que aparentemente puede ser ajeno al juicio, pero con interés procesal en el mismo.

⁴⁵ ídem, páginas 12 y 13.

De ahí, que es importante definir el concepto de la tercería, sin olvidar que la propia legislación de amparo tiene un rubro especial para garantizar la audiencia del tercero perjudicado.

En este caso, su intervención viene siendo extraño al juicio de amparo y tal vez extraño al acto que se reclama, pero que la resolución de amparo podría afectarle.

Eduardo Pallares, cuando nos habla de esto nos explica:

"El concepto de tercero es diverso según el punto que se adopte para determinarlo. Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto le afecte legalmente, o no la afecte.

Así considerado el problema, lo que autoriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto. Desde otro punto de vista, los terceros son aquellas personas que no sólo no intervienen, si no que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto;....Según sea el interés, así también es la intervención del tercero. Por ejemplo:

1. Interés propio, originario directo y excluyendo. Tercería de dominio o posesión, tercería de preferencia, llamando el tercero pretendiente o al legitimado activamente, intervención de los hipotecarios o del sublocatario.
2. Intervención en interés propio, originario, directo, no excluyente, con legitimación autónoma. Litis consorcio voluntario propio, litis consorcio voluntario anómalo.
3. Intervención en las mismas condiciones mencionadas en el apartado anterior con legitimación heterónoma. Litis consorcio

necesario copio en interés común y litis consorcio anómalo en interés diverso.

4. Intervención en interés propio, originario e indirecto. Substitución procesal descontable, ejercicio de la acción oblicua; substitución provocada, citación de erixión, fianza de seguro de responsabilidad.

5. Intervención en interés propio, no originario. Substitución procesal al título universal y similar (herencias y cesión de derechos litigiosos).

6. Intervención en interés ajeno. Legitimación familiar o por categorías y legitimación pública.⁴⁶

Dentro de lo que es la teoría del tercero, hemos de denotar que las extensiones son realmente bastantes amplias; no es en sí que podamos catalogar al tercero como aquel coadyuvante o bien aquella tercería excluyente o de preferencia; es evidente cómo el concepto de tercería, todavía va mucho más allá de estas tres categorías en la que se coadyuva con un fin litigioso, en donde se interpone la tercería para excluir algún derecho o algún dominio, finalmente en el que se interpone la tercería para deducir un derecho preferente.

Aquí debemos de observar que la tercería viene de una persona que es extraña a juicio, que realmente no ha participado en el juicio, y que no ha sido considerada en ningún momento su participación, esto es importante tomarlo en cuenta y no perderlo de vista, puesto que su garantía de audiencia podría verse afectada rápidamente si se le obliga

⁴⁶ PALLARES, Eduardo. Op. cit., páginas 757 y 758.

a que en un momento dado, deba de interponer algún recurso ordinario que la ley otorga, sin que exista la suspensión provisional del acto reclamado o bien que tenga que otorgar una cierta fianza para establecer dicho recurso en un carácter suspensivo.

2. 3.1. La procedencia del amparo indirecto

Es importante hacer notar que la propia legislación en su artículo 73, fracciones XIII y XVIII, que veremos en los incisos 3.2.1, 3.2.2. y 3.2.3, van a generar una reglamentación para el caso de la improcedencia de el amparo siendo, que a contrario sensu, la procedencia del amparo indirecto, por lo que atañe a las personas extrañas a juicio, es un derecho que mas bien viene derivado de la fracción III, del artículo 107, constitucional, el cual ya hemos multicitado continuamente a lo largo de este estudio.

De tal manera que la condición no se va a establecer en ningún momento, y es el caso de que la procedencia del amparo indirecto, tendría una mayor cobertura de la seguridad jurídica del ciudadano, en contra de alguna desproporción o alguna situación que definitivamente lo pusiera fuera de lo que es su defensa.

Ahora bien, para apreciar con mayor posibilidad esta idea, vamos a abrir el siguiente inciso puesto que la crítica va en relación al principio de definitividad.

2.3.2. El principio de definitividad en el amparo judicial

Si estamos hablando ya del tercero ajeno al juicio, debemos de tomar en cuenta que su garantía de audiencia es la que definitivamente debe ser respetada por cualquier tipo de autoridad.

Así, tenemos que los artículos 14 y 16, van a otorgarle no solamente la audiencia, sino el principio de legalidad a través de la cual va a actuar la autoridad.

El jurista Héctor Fix Zamudio cuando hace alusión a esta idea de los terceros extraños a juicio, menciona lo siguiente:

"Las fracciones III, inciso b y c, VII y VIII, contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo, que es la de doble instancia, también calificado como amparo indirecto y es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen carácter de sentencias definitivas, y que se dictan ya sea en el juicio, fuera de juicio como es la jurisdicción voluntaria, después de concluido el juicio como es el procedimiento de ejecución, o bien, afectan a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso respectivo; también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

El procedimiento establecido en este sector se inicia ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Su tramitación

es concentrada, pues se limita al informe de la autoridad, a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto, en que se pide el informe, que por ese motivo se califique de audiencia constitucional y que es de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que teóricamente la misma debe dictarse el fallo.⁴⁷

La forma a través de la cual se va a abrir el amparo indirecto, básicamente tendrá la virtud de constituir una medida cautelar de amparo en una doble instancia.

Por supuesto, la suspensión provisional del acto reclamado, será otra de las circunstancias trascendentales que van a formar parte de lo que es la protección que brinda la ley al ciudadano, una manera de hacerla realidad, de darle efectividad.

De tal naturaleza, en lo que es el amparo judicial, en cualquier término en que se vaya a promover dicho amparo, este último, debe necesariamente, encontrar un principio de definitividad a través del cual se hayan substanciado completamente, las diversas providencias a través de las cuales se haya estudiado el problema y como consecuencia se siga insistiendo en una violación constitucional.

Luego entonces, el principio de definitividad como ya lo habíamos visto en su capítulo respectivo, va a obligar en todo caso, para la procedencia del amparo, a que pueda estar completamente desahogado para que el juicio tenga la substanciación que requiere.

⁴⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al artículo 107 Constitucional, México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta edición, 1995, página 257.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De otra forma dicho, que a la luz del principio de definitividad, es preciso que se desahogue para que sea procedente la acción de amparo.

Pero, es importante señalar, que partiendo de lo dispuesto en el inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, que es de donde emerge el principio de definitividad, éste está supeditado a circunstancias específicas que el propio inciso a) menciona, y que ya hemos transcrito en líneas anteriores.

Así tenemos que va a proceder el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio siempre y cuando, como lo dice el propio inciso a), fracción III, del artículo 107, no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas.

Evidentemente que las violaciones deben de afectar a las defensas del quejoso, y deben ser trascendentales para el propio fallo.

De tal suerte, que la misma legislación constitucional, va a generar excepciones al principio de definitividad, lo que nos hace abrir el siguiente apartado.

2.3.3. La excepción del principio de definitividad

Los requisitos que menciona la fundamentación inicial del artículo 107, fracción III, inciso a), no van a ser exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias en acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

Esto es, que las causas de excepción están totalmente ligadas a circunstancias específicas que el apartado a) menciona y que van más que nada, dirigidas a situaciones del estado civil y estabilidad de la familia.

En estos casos no va a regir el principio de definitividad.

Ahora bien, lo que es el inciso b), menciona lo siguiente:

"Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan"⁴⁸

Hemos indicar, de nueva cuenta, que el artículo 107 en su fracción III, en el inciso b), reafirma el principio de definitividad, va a volver a insistir en el hecho de que se deba de desahogar el recurso ordinario que la propia ley establece.

Y finalmente, en lo que es el inciso c) que es el que nos interesa dice:

"Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio"⁴⁹

Si los constituyentes de 1917 y los legisladores subsecuentes hubiesen querido que la citada disposición estuviese sometida al principio de definitividad, lo hubieran hecho expresamente, tal y como lo hicieron en las fracciones anteriores.

Así las cosas, todavía hay mas excepciones a la regla, esto es, dentro de propio artículo 107, se denotan excepciones y dentro de la propia Ley de Amparo, vamos a encontrar otro tipo de excepciones a la regla, que de alguna manera deben de quedar inmersas en la protección constitucional.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., página 150.

⁴⁹ Idem, página 150.

Por ejemplo, en materia penal, cuando el acto reclamado invoca peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquier de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en ese momento el principio de definitividad se excepciona.

O bien, cuando se reclame un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por intervenir junto con él, tal recurso, tendrá que esperar que se resuelva para poner interponer un juicio de garantías.

Otra circunstancia se da cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en donde se produjo el acto reclamado, que es ahí donde vamos a encontrar una falla trascendental en lo que es la garantía de audiencia.

Otra de las excepciones acontece en el momento en que se emplaza legalmente en el procedimiento y es el hecho de que la persona, simple y sencillamente, ni siquiera ha intervenido en el procedimiento, situación que básicamente es la que nos ocupa en este trabajo de tesis.

Ahora bien, volvemos a insistir en las fracciones XIII y XVIII del precitado artículo 73, que vamos a observar en el inciso 3.2., hablaremos ya de estas circunstancias respecto a las disposiciones de los terceros extraños a juicio.

Por el momento, quisiéramos citar las palabras del autor Carlos Alfonso Cruz Burguete, quien cuando habla de los extraños a juicio, que es el que estamos observando, dice:

"Además, resulta correcto que el extraño al procedimiento no esté obligado a agotar los recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se

encuentra el extraño dado precisamente a su carácter como tal. Así lo ha considerado la jurisprudencia al establecer en que en el amparo, en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos puedan utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicite el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente y que los terceros afectados por determinadas resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensas antes de ocurrir al amparo.⁵⁰

Nótese como lo derivado de lo que hasta el momento hemos podido decir, el tercero extraño a juicio, simple y sencillamente no va a estar obligado a desahogar los recursos ordinarios que la ley establece, debido a su propia condición y calidad, es un extraño a juicio, no está apersonado, no tiene legitimación pasiva ni activa para hacerlo, y por lo mismo, en el momento el juez natural puede desechar el recurso puesto que no está la personalidad jurídica acreditada del extraño a juicio, de tal manera no entendemos porqué la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, trata de imponer la definitividad a las personas extrañas a juicio.

⁵⁰ CRUZ BURGUETE, Carlos Alfonso. Funciones del Juez de Distrito en Materia Penal, México, Editorial Themis, Primera edición, 2000, página 33.

CAPÍTULO III. La Ley de Amparo

Vamos a pasar a observar en este momento, cuál sería la posición de la legislación que reglamenta los artículos 103 y 107 constitucionales acerca de lo que hemos venido comentando a la luz de los terceros extraños, quienes tienen un interés procesal respecto de algún acto jurídico que les cause un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica de protección.

3.1. La procedencia del amparo indirecto

Ya en capítulos pasados, en el momento en que hacíamos la definición entre el amparo directo e indirecto, observábamos algunos puntos medulares sobre los cuales sobrevinía esa separación entre los conceptos que se van abriendo respecto a los dos tipos principales a través de los cuales se abren ya sea el amparo directo o indirecto.

Así, la idea que nos interesa principalmente, es observar la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que es el punto y meollo de la ponencia de este trabajo de tesis.

3.1.1. El artículo 114, fracción V

Ya también hemos mencionado e incluso reproducido la fracción V que de nueva cuenta vamos a transcribir, para efectos de tener la información en forma ordenada.

Así, a la luz del artículo 114, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito por la siguiente razón:

"V. Contra actos ejecutados dentro y fuera de juicio que afecten a personas extraña a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería."⁵¹

Habíamos visto también, cómo es que la propia legislación ya fija un procedimiento especial para el juicio de tercería, para el efecto de que un tercero, ajeno al juicio con interés procesal pueda deducir su garantía de audiencia.

Así, en adelante, vamos a tocar ya exclusivamente la idea fundamental en lo que atañe a la inconstitucionalidad que hemos considerado, con lo que sería la fracción III, del artículo 107, constitucional.

De igual manera para efectos de establecer los datos secuencialmente, vamos a volver a citar el inciso c) del dispositivo antes mencionado:

⁵¹ Legislación de Amparo, Op. cit., página 55.

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

...

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;"⁵²

Ya en el capítulo anterior, también hablamos respecto de la naturaleza de las personas extrañas a juicio, en donde realizamos consideraciones al respecto, señalándolas como aquellas personas que sin haber deducido ninguna de sus garantías dentro de un procedimiento, se ven involucradas por razones legales, y en un momento determinado podría afectárseles en su esfera jurídica, ya que no participaron en alguna etapa procesal, con algún interés directo en dicho juicio.

Evidentemente que no es lo mismo un tercero perjudicado, que ya se considera parte del procedimiento de amparo, o un tercero excluyente de dominio, que tiene un interés de que su patrimonio no se vea afectado.

Aquí, las personas extrañas al juicio, no tienen siquiera la naturaleza de ser terceros o de la tercería, pero de alguna manera se ven afectados con el acto jurídico que se reclama.

De ahí, la necesidad de que se siga considerando desde el punto de vista constitucional, el hecho de que puedan interponer el amparo los terceros extraños a juicio sin la necesidad de que agoten los recursos que la ley adjetiva respectiva otorga.

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., página 150.



Es posible que la ley adjetiva no tenga un medio de suspensión, y es posible, que en la ejecución del acto, se quede sin materia el amparo y con esto, se les estarían conculcando garantías a esas personas extrañas a juicio.

Consideramos que con lo que hasta este momento hemos podido exponer, ha sido suficiente; sin embargo, para lograr una mayor fundamentación vamos a entrar al estudio de algunos datos más para poder determinar suficientemente nuestra propuesta de tesis.

3.1.2. Los medios de defensa

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, hace alusión a una trascendental garantía como es la de audiencia.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."⁵³

Necesariamente el acto jurídico, debe de guardar las formalidades que el procedimiento fija para cada uno de los actos.

Es en este momento, cuando podemos señalar la gran trascendencia de lo que es este principio que básicamente se refiere a la audiencia.

⁵³ Ídem, página 68.

Esto es, que existe la seguridad jurídica para el infractor, aquél que no ha querido acoplarse a la regla, para que antes de que su situación jurídica sea cambiada, antes de que sea obligado a dar, a no dar, hacer o no hacer, debe necesariamente de ser oído y eventualmente vencido en juicio.

El autor Raúl Eduardo Avendaño López, cuando nos habla sobre este particular, expone lo siguiente:

"Es muy importante que a través de un juicio, se puede llevar a cabo tal afectación, lo anterior en virtud de que nadie se puede administrar justicia por su propia mano, término que esta establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, de tal forma que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, esto constituye un delito, esto es, que aquellas personas que no utilizan los servicios de administración de justicia, para lograr que la seguridad jurídica la cual no solamente protege los intereses del ofendido, sino también protege sus intereses cuando se ejercitan acciones ante tribunales, y contra aquel a quien se esta ejercitando la acción, debe necesariamente ser oído en defensa, para que justifique el por qué no cumplió con su deber o por qué no cumplió con sus obligaciones. En caso final se emite una sentencia que lo condene a pagar, o en su defecto de embargar los bienes, o que lo condene a hacer o no hacer, de dar o no dar."⁵⁴

El sistema y la situación, realmente parecen ser trascendentales para la función de la defensa; esto es, que ninguna persona, va a ser

⁵⁴ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. La Constitución Explicada, Editorial Pac. Primera Edición. México 1995. página 94.

afectada en su esfera de protección, sino antes es sometida ante un juez, con el suficiente poder jurisdiccional para decidir el derecho controvertido entre las partes.

Claro está que vamos a encontrar algunos actos administrativos y sobre todo fiscales, que de alguna manera por constituir la carga impositiva, no respetan en mucho el llamado de la audiencia, pero que, si el contribuyente lo hace valer, entonces se abre la audiencia para garantizar su derecho de defensa.

De tal manera, que la defensa, no solamente implica el hecho de ser oído en juicio, es decir, que se puedan responder a las demandas, sino implica tanto para el actor como el demandado, el ejercitar acciones el uno, y el otro el excepcionarse o resistirse a esas acciones; luego, ofrecer sus pruebas cada quien, desahogarlas, alegar lo que a su derecho convenga, y necesariamente impugnar las resoluciones que de alguna manera no les convengan.

En este sentido, es necesario agotar una audiencia, para que validamente, pueda existir la imposición de un acto jurídico hacia una persona.

3.1.3. El juicio de tercería

El juicio de tercería en el ámbito federal, está más que nada fundamentado en lo que es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De tal manera, que el artículo 429 de dicho código dice:

"Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.

Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad."⁵⁵

A la luz de lo establecido en la legislación, vamos a encontrar un resarcimiento en los daños y perjuicios que puedan causarle a un tercero.

Sin lugar a dudas esta oposición de terceros, no está limitada a las reglas específicas de la clasificación de los diversos terceros como sería la tercería preferencial, la coadyuvante o la excluyente de dominio.

Básicamente se atiende a que exista un interés que de alguna manera no esté ligado con el ejecutante ni con el ejecutado, pero si se ejecuta el acto, podría resultar dicho interés lesionado y, por lo mismo, la obligatoriedad en el pago de daños y perjuicios para este tipo de terceros.

Ahora bien, cuando en una ejecución se afecten intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que

⁵⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Editorial Sista, Edición 2002, página 62.

pueda influir en los intereses de estos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero, se substanciará en forma de juicio autónomo o tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.

Así tenemos que en el momento en que haya influencia, cuando hay identidad en la acción o la excepción, entonces, opera una cierta tercería coadyuvante, para que pueda deducirse el derecho del tercero junto con las partes principales que llevan al cabo la contienda judicial.

Con esto que estamos diciendo, en el juicio de tercería, vamos a encontrar un cierto interés del tercero en un momento determinado que tiene que estar deducido junto con las partes principales, y el caso que inicialmente comentábamos, que es el hecho de que es un extraño a juicio, que en ningún momento tiene una hilación en intereses tanto con el ejecutado y el ejecutante, y por lo mismo, la propia legislación los hace responsables de los posibles daños que pueda realizar la ejecución del acto.

Esta es una nota trascendental, que vamos a ocupar más adelante en el criterio que hemos de formular para resolver el cuestionamiento planteado.

3.2. La improcedencia del juicio

La palabra improcedencia, está compuesta por el prefijo "im" y el sustantivo "procedencia"; el prefijo im se utiliza para dar a la palabra un

sentido negativo, siendo así el significado de dicha palabra que no hay procedencia en el amparo.⁵⁶

En este sentido de ideas, podemos entender que la palabra improcedencia en el juicio de garantías es la falta de fundamento de derecho u oportunidad legal, para la fijación de la litis, y la tramitación legal del amparo.

Para el maestro Arellano García, el juicio de amparo improcedente es:

"La institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada."⁵⁷

Analizando este concepto, podemos determinar que existen tres supuestos en los que opera la improcedencia; cuando existen normas previstas en la constitución que determinan normas específicas por las que habrá improcedencia fundada constitucionalmente.

En segundo término veremos la improcedencia legal, que deriva de la ley reglamentaria correspondiente; esto es, de la Ley de Amparo, siendo específicamente detallada dentro de las dieciocho fracciones del artículo 73 de la ley de la materia.

Finalmente, encontramos la improcedencia derivada de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con la interpretación de dichos criterios, ha establecido otras causas de improcedencia que derivan de la interpretación de las normas

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., página 592.

⁵⁷ idem. página 593.

constitucionales y legales, sin desvirtuar la naturaleza misma del amparo.

Es importante resaltar que la improcedencia puede examinarse de oficio, en virtud de que se considera la misma en el juicio de amparo una cuestión de orden público; no importando que las partes aleguen o no causales de improcedencia, tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el criterio de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreeser atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreesimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreesimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.⁵⁸

Dicho lo anterior, recordemos que para el análisis del presente trabajo, los supuestos que nos interesan son los previstos en la Ley de Amparo y en específico serán las fracciones XIII y XVIII, por lo que, vamos a pasar a abrir al siguiente tema.

3.2.1. El artículo 73 de la Ley de Amparo

La improcedencia legal del amparo se regula por conducto del artículo 73 de la ley de la materia, en el que se establecen de manera clara y precisa los supuestos en los cuales, de advertirse desde el contenido del escrito por medio del cual se solicita la protección de la Justicia de la Unión, se desecharía la demanda, de acuerdo a lo que

⁵⁸IUS 2002, Op. cit., registro número 194,697.

prevén los diversos artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo; en tanto, que si sobreviene en la tramitación del proceso dicha causal, se sobreseería el juicio de conformidad con lo que establece el diverso dispositivo 74 de la legislación en comento, y como consecuencia de esto, no se estudiaría el fondo del asunto, es decir, si el acto reclamado es constitucional o no.

Este artículo transcrito ya en los capítulos anteriores, fija de dieciocho causales de improcedencia, y además, obliga al juez a que tenga que examinarlas de oficio, no obstante que las partes las hayan hecho valer o no.

Tales causales, han sido agrupadas por el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, ya sea porque interviene un mismo factor, circunstancia o elemento, de la siguiente manera:

1. Por razón de la índole de la autoridad (fracción I);
2. Por tratarse de materia política, (fracciones VII y VIII);
3. En los casos de litispendencia, (fracción III);
4. Por tratarse de cosa juzgada, (fracción IV);
5. Al no existir agravio personal y directo, es decir, por falta de interés jurídico, (fracciones VI y V);
6. Por razón de la consumación irreparable del acto reclamado, (fracciones IX y X);
7. Al haber cesado los efectos del acto reclamado o la insubsistencia de éste, (fracciones XVI y XVII);
8. Por consentirse tácitamente o expresamente el acto reclamado, (fracciones XI y XII);
9. Por violarse el principio de definitividad, (fracciones XIII, XIV y XV);

10. Al tratarse el acto reclamado de una resolución dictada en un juicio de amparo o en ejecución de la misma, (fracción II); y,

11. Por disposición legal, (fracción XVIII).

Continuando con nuestro trabajo de tesis, debemos recordar que son tan sólo dos de las dieciocho fracciones que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, las que resultan trascendentales para nuestro estudio, mismas que en los apartados subsecuentes se comentarán más ampliamente.

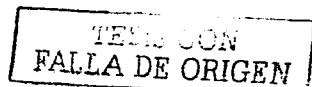
3.2.2. La fracción XIII

La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo dice:

"Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."⁵⁹

⁵⁹ Legislación de Amparo, Op. cit., página 37.



Nótese como ya esta fracción XIII, realmente va a respetar los lineamientos del artículo 107 de la Carta Magna, atiende a la jerarquía de la propia Constitución y a la ordenanza suprema que se deriva del artículo 133 constitucional, del cual ya hemos razonado en el capítulo primero.

De tal manera, que la fracción VII, del artículo 107 constitucional señala:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."⁶⁰

De nueva cuenta, ni la Constitución, ni la fracción XIII del artículo 73, de la propia Ley de Amparo, van a supeditar la interposición del procedimiento de amparo hacia lo que sería el agotamiento de los recursos que la ley establece.

Sobre este particular, Ignacio Burgoa Orihuela menciona:

"Como la causa específica de improcedencia a que se refiera la fracción transcrita (refiriéndose a la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo), implica una contravención al mencionado

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., páginas 151 y 152.

principio de definitividad, nos remitimos a las consideraciones e ideas que hemos expuesto. Sólo quisiéramos insistir en que la causa alude la fracción citada no opera en forma absoluta en el juicio de amparo, correlativamente al hecho de que tampoco el principio de definitividad carece de excepciones en cuanto a su validez dentro del sistema de amparo en cuya violación se resuelva aquella. Tales excepciones o su mayor parte, se contrae a la materia penal; por consiguiente la causa de improcedencia de la acción de amparo que se establece con violación al citado principio de definitividad, también está afectada por dichas excepciones en el sentido de que no tiene aplicación en los amparos penales, tal como se desprende de la ley y de la jurisprudencia que tuvimos oportunidad de invocar.⁶¹

La relevancia del contenido de la definitividad, realmente debe de saltar a la vista, y es el caso de que excepcionalmente se debe de atender, más que nada, a la posibilidad de un otorgamiento de la justicia a lo que sería el guardar las formalidades en el procedimiento.

Sin lugar a dudas, es importante que el principio de definitividad, esté celosamente protegido, pero también es trascendental, que la protección a las diversas garantías deban necesariamente tener eficacia jurídica, a través de la cual, se logre su debida protección.

De ahí, que desde el punto de vista de lo que es la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es imprescindible el hecho de que se deba de preferir la protección de la Justicia de la Unión, que atender un requisito de procedencia como sería el principio de definitividad.

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima primera edición, 1994, páginas 476 y 477.

3.2.3. La fracción XVIII

Por su parte, la fracción XVIII de la Ley de Amparo, establece que será improcedente el juicio de amparo que por disposición de la ley así debe de considerarse.

Dicha fracción, como de su texto se aprecia, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala de una manera genérica, que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de los que establecen las fracciones del multicitado artículo 73 de la ley en comento.

Ante tales circunstancias, debe interpretarse en el sentido de que dicha causal deriva de cualquier otro dispositivo que prevé la Ley de Amparo o de la propia Constitución; por lo que, para la aplicación de la citada fracción, debe de relacionarse con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso en concreto.

Ahora bien, consideramos de importancia, el hecho de observar la necesidad de los medios de defensa que la legislación otorga a todos y cada uno de nosotros para hacer valer nuestros derechos.

Así, al observar las palabras del autor Jorge Trueba Barrera, vamos a encontrar que uno de los principios básicos no solamente del amparo sino de todo el derecho, es ése, proteger los bienes jurídicos que el derecho atiende a través de las normas.

Así, este autor sobre el particular dice:

"En cuanto a la fracción IV (del artículo 114 de la Ley de Amparo) también es aplicable en asunto laborales y se debe entender esa disposición legal en el sentido de que el acto que se reclame

debe ser físicamente imposible de reparar en la sentencia definitiva, lo que traduce en dos situaciones: el acto violatorio puede impedir la prosecución del juicio laboral o bien en caso de ejecutarse este, sea de imposible reparación materialmente hablando. La fracción V se refiere a la procedencia del amparo cuando este se ha interpuesto por el llamado tercerista o tercero extraño. Que es aquella persona física o moral que no tiene la calidad de parte en el juicio originario, por no ser empleada en ningún momento.⁶²

Con lo anterior, hemos de observar que una de las causas de improcedencia que se van a derivar de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, es la que estamos ventilando en este trabajo de investigación.

De tal manera que la contradicción no es solamente con la propia Constitución, sino también con la propia Ley de Amparo en el contenido de la fracción XIII, del artículo 73 que hemos citado y que claramente nos remite a circunstancias que la fracción VII, del artículo 107 Constitucional establece, y que como hemos visto se refiere a la necesidad de que el Juez de Distrito deba de intervenir otorgando la protección de la Justicia de la Unión si es necesario.

⁶² TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1999 , página 239.

3.3. La cuestión de constitucionalidad

Todo esta cuestión de la constitucionalidad, se refiere al llamado estado en el que supuestamente todas y cada una de las reglas jurídico-sociales deben de darse entre cada uno de nosotros.

Para hablar del Estado, quisiéramos citar las palabras del autor Sebastián Estrella Méndez quien nos dice lo siguiente:

"La Soberanía es un producto histórico, no fue conocida de la antigüedad, porque no se dio la oposición del poder del estado a otros poderes. La idea se gestó cuando ideológicamente el Rey alcanzó la victoria como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían mermado autoridad: el papado, el imperio y los señores feudales. Así, Bodino define por primera vez el Estado en función de la soberanía diciendo, que el Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones, y de lo que le es común, una potestad soberana. Con base en esta idea de soberanía, nació el absolutismo localizado en la persona del Monarca, que en la doctrina de Bodino, el soberano estaba obligado por las leyes divinas y naturales. Más tarde con el pensamiento de Hobbes, no hubo limitación para el Monarca, quien se identificó como el Estado soberano."⁶³

Definitivamente, el régimen jurídico surge en el momento en que sobreviene la concepción del Estado.

⁶³ ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Op. cit., página 7.

Y como consecuencia de esto, este estado ha de consolidarse a través de lo que es un ordenamiento, a través del llamado estatuto, en este caso el estatuto constitucional.

En este, vamos a encontrar los derechos mínimos fundamentales del hombre y, a la par, vamos a encontrar los principios generales a través de los cuales se va armar el poder público llamado gobierno, dándole sus atribuciones orgánicas y estableciendo las garantías o bien la relación gobernado-gobernante, a través de la cual, el gobernante debe de servir al gobernado y no al revés.

En la actualidad, es lamentable que todos y cada uno de los partidos políticos que contienden por el poder público, tratan de utilizar al gobernado, y la situación es al revés, básicamente son servidores públicos al servicio del pueblo y dicho servicio se basa en las normas y las leyes y, principalmente, la constitucionalidad.

3.3.1. La inconsistencia constitucional de la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo

No queremos definir todavía el hecho de que se constituya una inconstitucionalidad, puesto que en esta última parte es donde debemos de definir su nomenclatura.

Por el momento, nos conformamos con decir que hay una inconsistencia.

Así, el artículo 107 constitucional, no solamente establece en su inciso c), fracción III, cómo es que debe promoverse el amparo.

Incluso, en lo que es la fracción VII del propio artículo 107, se establece claramente cómo, cuando sobreviene la afectación a personas extrañas a juicio, procede el amparo indirecto, contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido, contra leyes o actos de autoridad administrativa y se va imponer ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Su tramitación, como lo dice la fracción VII, del artículo 107 constitucional, se limitará al informe de la autoridad, una audiencia para que se citara pidiendo el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan, se oirán en alegatos pronunciándose en esta audiencia la sentencia de amparo.

Resulta evidente, que el inciso c), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, en ningún momento establece el principio de definitividad para que la acción sea procedente.

En cambio, como hemos multicitado, la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que habla de la forma de la petición de amparo ante el Juez de Distrito, fija cómo los terceros extraños al juicio, van a interponer el amparo, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Situaciones todas estas en que inmediatamente se denota una inconsistencia con la Constitución, en virtud de que no hay una cierta simetría.

3.3.2. Antinomias en la Ley de Amparo

A la luz de lo que establece la propia legislación de amparo en la fracción XIII, del artículo 73, de la misma Ley de Amparo, se desprende simple y sencillamente hay una falta de congruencia y contradicción con lo que establece en la fracción V, del artículo 114, dispositivo que es el objeto de este trabajo de tesis.

En el primer numeral señalado anteriormente, se establece que se va a sobreseer el amparo cuando se invoca una acción contra resoluciones judiciales o tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa; esto es, que es improcedente cuando no se ha agotado el principio de definitividad; pero, y como lo dice la fracción XIII, "salvo"; lo que la fracción VII del artículo 107 dispone para los extraños al juicio.

Esta fracción si se somete a los designios constitucionales, mientras que, la fracción V, del artículo 114 no lo hace así, complicando las circunstancias y situaciones, y por lo mismo, llevando al cabo una gran contradicción que definitivamente no tiene porqué ser, puesto que la propia Ley de Amparo en su artículo 73, en la fracción respectiva va a otorgarle el valor jurídico necesario, tal y como lo hace la propia Constitución, de ahí, que la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, es la que en un momento debe de tener una reforma.

3.3.3. Criterios del Poder judicial de la Federación

Hemos escogido para esta parte de nuestro estudio, tres tesis de jurisprudencia que consideramos van a consolidar las diversas razones que ya hemos expuesto a lo largo de este presente estudio.

La primera tesis es la integrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es el del tenor literal siguiente:

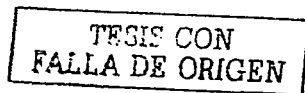
"TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO TRATÁNDOSE DE. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo que establece la procedencia del juicio de garantías ante los jueces de Distrito, entre otros casos, contra actos que afecten a personas extrañas a un procedimiento, cuando la ley no instituya en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería, no sólo va mucho más allá de lo que dispone el artículo 107, fracciones III, inciso c) y VII, de la Constitución General de la República, que no constriñe a los terceros extraños a someterse al principio de definitividad, sino que rebasa y contradice la intención del constituyente que, generoso y equitativo, deliberadamente excluyó de ese principio a tales terceros. Ni siquiera es dable pensar que, al redactar el citado precepto constitucional, el legislador hubiese incurrido en una omisión, subsanable en la respectiva ley reglamentaria, porque esa interpretación pugna abiertamente con el espíritu que impregna al propio precepto de la Ley Suprema, en el que,

cuando el legislador constitucional así lo deseó (fracciones III, incisos a) y b) y IV), categóricamente supeditó la procedencia del amparo al previo agotamiento de los recursos procedentes, lo que claramente revela que su intención, en lo relativo a los terceros extraños, fue que éstos pudiesen acudir de inmediato al juicio de garantías, sin necesidad de agotar antes ningún recurso o medio de defensa ordinario; de lo contrario, el órgano legislativo en cuestión no hubiese tenido empacho alguno en ceñir la intervención de dichos terceros al principio de definitividad, tal como lo hizo con el resto de los gobernados. Entonces, ante la contradicción del artículo 107, fracción III, inciso c), constitucional, y el 114, fracción V, de la Ley de Amparo, debe prevalecer el primero, ya que corresponde a la ley fundamental, en tanto que el segundo pertenece a una ley secundaria que, por ningún motivo, puede estar por encima de aquélla.⁶⁴

La interpretación que le hemos venido dando al inciso c), del artículo 107 constitucional, es la misma que en la jurisprudencia citada se deduce y que, definitivamente, nos otorga la razón en el sentido de que la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, exige más de lo que la propia Constitución establece.

Otra jurisprudencia que podemos citar es la que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor:

⁶⁴ IUS 2002, Op. cit., registro número 216,245.



"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevee la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de

defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."⁶⁵

Con gran claridad observamos que el principio de definitividad, no va a operar en el momento en que se está frente a los terceros extraños a juicio.

De hecho, la situación es bastante clara y el contenido de la fracción XIII, del artículo 73, de la misma Ley de Amparo aclara la circunstancias.

Por último, podemos citar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que establece lo siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS. El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar

⁶⁵IUS 2002, Op. cit., registro número 191,539.

o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento.⁶⁶

Sin duda, la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, debe necesariamente de cambiar, no debe distinguir donde la Ley Constitucional no hace distinción, y mucho menos, de la misma interpretación constitucional, que autoriza definitivamente la vía del amparo indirecto, cuando son terceros extraños a juicio, y no lo supedita en ningún momento a que se establezca o se interponga alguna medida o recurso que a través del mismo pueda agotar la acción que se intenta deducir en contra de alguna ejecución que de alguna manera importe un menoscabo en perjuicio de algún tercero extraño a juicio.

3.3.4. Propuesta para reformar la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo

Una vez desarrollado este trabajo de investigación, se deduce la inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 114, de la Ley

⁶⁶ IUS 2002. Op. cit., registro número 191,589.

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, debido a que su contenido literario es contrario a lo que establece nuestra Carta Magna, por someter a los terceros extraños a juicio a que cumplan con el principio de definitividad, el cual consiste en que se deben agotar los recursos ordinarios que señale el ordenamiento que regula el acto reclamado, cuando estos medios de defensa tengan por objeto modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad; siendo que la Constitución, en el inciso c), fracción III, del artículo 107, permite al gobernado solicitar el amparo y protección de la justicia federal, sin necesidad de apearse al mencionado principio de definitividad, cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al procedimiento que da origen al acto que se reclama.

Por lo anterior, y para evitar el antagonismo que se presenta entre nuestra Ley Suprema con la Ley de Amparo, se propone adecuar la ley secundaria a la ley primaria, dando cabal cumplimiento al principio de supremacía constitucional; reformando la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, para que quede con la siguiente redacción:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

...

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él;

..."

Expuesto este último punto del presente trabajo de tesis, en el siguiente apartado se procederá a señalar las conclusiones a las que se ha llegado.

Conclusiones

PRIMERA. No hay una simetría entre lo que es el apartado c, de la fracción III, del artículo 107 constitucional, que hace que proceda el amparo cuando se trata de interés de personas extrañas a juicio; este numeral constitucional, que significa una garantía puesto que otorga un derecho individual, no supedita la acción a que el extraño a juicio tenga que agotar los recursos que la ley le otorga y que pueda modificar la resolución o sentencia que combate a través del juicio de amparo.

SEGUNDA. El propio ordenamiento constitucional, en el mismo artículo 107, pero ahora en el contexto de la fracción VII, fija ya todo un procedimiento de amparo indirecto, para deducir acciones de aquellas personas que son extrañas al juicio y que, en un momento determinado, recurran al amparo para guardar sus medios de defensa y, por su puesto, para tener un principio trascendental como es el hecho de que opere la suspensión provisional del acto reclamado y las cosas se queden y guarden como están, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

TERCERA. Ninguna ley puede estar en contra de lo que la Constitución establece, tal como lo dispone su artículo 133 y por supuesto, ninguna ley por muy federal que sea, llámese Ley de Amparo, llámese Ley Fiscal, puede estar por arriba de la Constitución

puesto que estas leyes emanan de la Constitución y, por lo mismo, no pueden ir en contra del centro del cual emanaron.

CUARTA. El tercero, en un momento determinado, puede clasificarse como aquél que tiene interés junto con una de las partes, o bien no tiene ese interés con alguna de las partes, pero de alguna manera sale afectado con la ejecución de una resolución.

En el primer caso, podemos establecer la tercería preferencial, la coadyuvante o bien la excluyente de dominio y en el segundo caso, pues evidentemente estaremos frente a lo que son los terceros extraños a juicio.

QUINTA. La misma Ley de Amparo a través de su artículo 73, fracción XIII, va a fijar la necesidad de un agotamiento de los recursos o medios de defensa que el procedimiento otorga a las personas, cuando dichos recursos puedan modificar, revocar o nulificar el acto que en un momento determinado van a impugnar a través del juicio de amparo; pero la misma fracción antes citada, prevé una salvedad, es decir, establece una excepción a ese principio y es el hecho de que los terceros extraños al juicio, no tienen porqué agotar ese principio de definitividad.

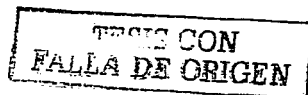
SEXTA. Desde el punto de vista doctrinal, el principio de definitividad, se identifica con la prontitud y la eficacia del procedimiento, así como con la economía procesal y la inmediatez de la administración de justicia.

Realmente es benéfico y, por supuesto, es una de las situaciones principales que se han de agotar puesto que si no se hace de esa manera, corre el riesgo de que la acción se declare improcedente.

SÉPTIMA. En todas las acciones es necesario agotar este principio, con excepción de que se trate de terceros extraños a juicio, actos que importen el peligro de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los que están prohibidos por el artículo 22 constitucional, en estas situaciones, simple y sencillamente se debe de agotar el recurso que la ley proporciona para poder intentar el amparo, ya que si la ley respectiva no otorga el recurso, pues evidentemente entra la posibilidad de interponer el amparo contra el acto de autoridad.

OCTAVA. El caso es que, la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, va a condicionar la acción de amparo, pedido por terceros extraños a juicio, a que estos últimos deban de agotar los recursos que la ley secundaria de donde deriva el acto reclamado, les otorga, antes de intentar el juicio de garantías.

NOVENA. Es contrario a derecho y a justicia, el hecho de que un tercero pueda interponer algún recurso, que de alguna manera no tenga la suficiente posibilidad suspensiva para que las cosas queden tal y como están, hasta antes de que se desahogue el juicio de amparo, de hecho, en lo que es la oposición de terceros a la ejecución prevista en el artículo 429 del Código Federal de Procedimiento Civiles que comentamos en la secuela de nuestra tesis, se hace solidariamente

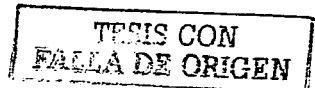


responsable de los daños y perjuicios contra terceros extraños a juicio, tanto al ejecutante como al ejecutado.

DÉCIMA. Lo anterior, nos ofrece claramente la visión, en el sentido de que la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, va más allá de lo que la garantía establece y es necesaria su reforma eliminando la condición del principio de definitividad para los terceros extraños a juicio, para que estos interpongan su acción de amparo por la vía bi-instancial.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo contra Leyes, México, Editorial Trillas, Tercera edición, 1998.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1998.
- AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. La Constitución Explicada, Editorial Pac, Primera Edición, México 1995.
- BARRERA, Jorge. Ley de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., Décima quinta edición, 1998.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, México, Editorial Trillas, Octava edición, 1998.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo segunda edición, 1998.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima primera edición, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo séptima edición, 1998.
- CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal, Buenos Aries, Argentina, Editorial Astrea, Cuarta edición, 1990.
- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, México, Editorial Porrúa, Sexta edición, 1998.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Editorial Sista, Edición 2002.



- Código Penal Federal, México, Editorial Sista, Edición del año 2002.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Anaya, S.A., Edición del año 2002.
- CRUZ BURGUETE, Carlos Alfonso. Funciones del Juez de Distrito en Materia Penal, México, Editorial Themis, Primera edición, 2000.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada, México, Editorial Duero, Cuarta edición, 2000.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II, México, Porrúa, Primera Edición, 2002.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1998.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al artículo 107 Constitucional, México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta edición, 1995.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima primera edición, 1998.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima tercera edición, 1999.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseniana, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1978.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, Quinta edición, 1995.
- HUERTA VIRAMONTES, Margarita Yolanda. La Materia de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta edición, 1998.

- IUS 2002, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia, junio 1917- abril 2002.
- Legislación de Amparo, México, Editorial Sista, Edición del año 2002.
- NODARSE, José. Elementos de Sociología, México, Editorial Selector, Trigésima quinta edición, 1999.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso; México, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Tercera edición, 1996.
- PADILLA, José. Sinopsis de Amparo, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Décima edición, 1999.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., Vigésima primera edición, 1994.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Editorial JUS, Vigésima primera edición, 1998.
- RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional, México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, 1999.
- RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución, México, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, Décimo catorceava edición, 1998.
- SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, dentro de: Manual del Juicio de Amparo, México, Editorial Themis, Cuarta edición, 1999.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México, México, Editorial Porrúa, S.A., Décima séptima edición, 1998.
- TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1999.